

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

### CONTROL EXTRAORDINARIO

#### SENT N° 407

Provincia de Tucumán

**Y VISTO:** Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Daniel Leiva, el control extraordinario deducido por la defensa técnica del imputado A. I. C. contra la sentencia del 12 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, el que es concedido por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 08 de noviembre de 2023, en los autos: "**E., S. N.; C., A. I. s/ Homicidio simple**". Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctor Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

**A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Leiva,** dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de control extraordinario deducido por la defensa técnica del imputado A. I. C. contra la sentencia del 12 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital.

II.- Entre los antecedentes relevantes del caso, cabe destacar que el Colegio de Jueces y Juezas del Centro Judicial Capital decidió, a través de acto jurisdiccional del 2 de agosto de 2022, "**I.- CONDENAR al encartado, C. A. I., DNI XX.XXX.XX nacido el 06/07/1994, hijo de C. R. H. y M. J. C., Domicilio: Ex Vía Sur, La Rinconada, Yerba Buena, y demás condiciones que constan en el presente legajo A LA PENA DE 11 (ONCE) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y**

*costas procesales, por considerarlo autor material, penalmente responsable Art. 45 del CP, del delito de HOMICIDIO SIMPLE ART. 79 del CP, por el hecho ocurrido en fecha 16/10/2021, en perjuicio de J. R.. S., en el marco del legajo: E. S. N., C. A. I. SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, VÍCTIMA: S. J. R.. LEGAJO: S-061983/2021, conforme lo considerado Art 290, 292, 329, 30, 321 cc del CP, 12, 19, 29 inc. tercero, 40, 41 del CP.*

Frente a dicho pronunciamiento, la defensa técnica del acusado A. I. C. dedujo recurso de apelación. El Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital decidió, en virtud de fallo del 12 de octubre de 2023, *II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto, y en consecuencia: 1. ORDENAR la exclusión probatoria del informe de la Federación Tucumana de Taekwondo, incorporado mediante lectura como así también de la imagen fotográfica del Salón de la Fama, conforme lo considerado. 2. CONFIRMAR el punto I de la sentencia de fecha 02/08/22, dictada por las Dras. M. Carolina Ballesteros, M. Soledad Hernández e Isolina M. Apás Pérez De Nucci, en cuanto dispone CONDENAR al encartado, C. A. I., DNI XX.XXX.XX nacido el 06/07/1994, hijo de C. R. H. y M. J. C., Domicilio: Ex Vía Sur, La Rinconada, Yerba Buena, y demás condiciones que constan en el presente legajo por considerarlo autor material, penalmente responsable Art. 45 del CP, del delito de HOMICIDIO SIMPLE ART. 79 del CP, por el hecho ocurrido en fecha 16/10/2021, en perjuicio de J. R.. S., revocando la PENA IMPUESTA, la cual queda fijada en NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES. . (arts. 79 CP, art. 9, 300, 315, 317 y concordantes del CPPT)."*

III.- Ante tal determinación, el defensor del encartado interpuso recurso de control extraordinario, alegando el artículo 318, inciso 2, del N.C.P.P.T. por considerar que al encontrarse comprometida una garantía constitucional, la sentencia resulta manifiestamente arbitraria. Asimismo, detalló los argumentos por los cuales entiende admisible el remedio planteado.

En alusión al contenido concreto de los agravios, explicitó que *"El T.I, si bien hace lugar parcialmente a lo solicitado por esta defensa, excluyendo prueba incorporada por simple lectura: informe de la federación tucumana de taekwondo y fotografía del salón de la fama de dicha federación, mantiene la calificación legal de homicidio simple con dolo eventual, lo que a criterio de esta defensa resulta sumamente arbitrario e implica un apartamiento inequívoco a la solución normativa del caso, ya que no existe ningún elemento de prueba independiente para sostener una calificación legal tan gravosa como la aplicada al presente caso."*

En particular, de la lectura de la presentación recursiva del defensor del imputado C. surgen alegaciones relativas a que el Tribunal

a quo dictó sentencia quedando subjetivamente a su arbitrio decidir si existe o no representación y aceptación del resultado de muerte. En ese sentido, criticó la imposición de una pena elevada por mera apreciación del juzgador, sin sustento probatorio, afectado por lo tanto al derecho de defensa en juicio.

Insistió en que *“El T.I, efectúa su fundamentación recurriendo a meras abstracciones y afirmaciones dogmáticas, citando jurisprudencia que no se corresponde con el hecho imputado a C., incurriendo en un uso arbitrario y discrecional de la figura del dolo eventual.”*

Seguidamente, expuso no compartir el criterio según el cual el Tribunal de Impugnación considera a A. I. C. como agresivo y violento, mientras argumenta que la agresión por parte de P. S. se trató de un mero reproche por conducta vial. Sobre el punto, manifestó que *“Es decir para el T.I, la expresión de P. S.: “que pasas en rojo la concha de tu madre” o “negro hijo de puta” es un mero reclamo vial, aceptable y lógico, que no significa ningún acto de violencia por parte de él, quien incluso enfrentó a mi defendido provocando la pelea. Esto representa lisa y llanamente la arbitrariedad y discrecionalidad del uso del dolo eventual, conforme la clase de ciudadano a juzgar, como se verá a lo largo de esta presentación. De la misma manera, discrecional y arbitraria, el T.I para atribuir dolo eventual a mi defendido, analiza y cita la expresión proferida por A. C.: “... que sos cagón, que ahora te querés ir después de insultar?”. Resultando totalmente descabellado asociar esta frase con la aceptación del resultado muerte como lo hace el T.I. (...) Cabe preguntarse ¿por que la frase: “que pasas en rojo negro hijo de puta” no demuestra un animo de matar (por parte de S.) pero la frase “ahora te vas despues de insultar” si demuestra un animo de matar?. Una frase sumamente violenta y discriminatoria es un “mero reproche vial” (a criterio del T.I) y la respuesta a esa frase es la expresión de una intención de matar. Claramente esto es inaceptable y arbitrario a todas luces.”*

En idéntico sentido, objetó la construcción lógica del dolo eventual en la sentencia realizada por el Tribunal, sosteniendo que *“el T.I olvida que, el autor debe conocer que el medio empleado resulta razonablemente apto para ocasionar la muerte de una persona a los fines de imputar el dolo. Y en la presente causa no hay prueba en absoluto de dicha situación, es decir no hay ninguna prueba de que I. C. sabía que su patada podía llevar a la muerte de la víctima.*

Igualmente, cuestionó que el Tribunal considerara acreditada la representación que el imputado pudo hacerse del resultado fatal de su conducta. Así manifestó *cabe preguntarse: ¿Una patada es un medio apto para matar? ¿Es razonable deducir que con una patada voy a matar a una persona? Claramente una patada aislada en un contexto de pelea, razonablemente no debe conllevar a un resultado muerte, ni siquiera a una persona de 63 años como afirma el*

*T.I, haciendo creer que se trata de una persona anciana que puede morir ante cualquier agresión, lo que es totalmente incorrecto y una apreciación sumamente subjetiva sin ningún sustento médico - científico. Ningún testigo habla de “severas, graves o múltiples golpizas” o de “una intensidad en la golpiza” a la víctima como para afirmar la representación y decisión de matar a una persona que, además, aparece en escena con posterioridad. Reitero, una persona de 60 años no es un anciano como lo afirma el T.I y ello no lleva per se, a afirmar que el medio empleado puede matarlo.”*

*Marchando por esa senda, alegó En la presente causa, NO se acreditó que C. tuviera efectivamente la previsión del resultado muerte. Una patada claramente no constituye un medio razonablemente apto para matar. No se acreditó en la presente causa, con algún medio de prueba fehaciente que C. es deportista profesional, o practicara boxeo o artes marciales y que ello le proporcionara el conocimiento de que una patada puede matar a una persona. La pelea se produjo en un contexto de nocturnidad, de agresiones mutuas, donde la pelea incluso fue iniciada por P. S., en una calle concurrida, sumado al hecho de que la víctima aparece en escena con posterioridad, resultando imposible advertir las supuestas condiciones de “senilidad” que alude el T.I, condiciones que tampoco fueron acreditadas (...) no existe prueba alguna que acredite que C. tenía habilidades especiales, no existe prueba alguna que practicaba artes marciales, no existe prueba alguna que practicaba diariamente algún deporte de contacto o que tenga algún entrenamiento físico..”*

*A fin de robustecer su posición afirmó una patada (en el fallo refiere a golpe de puño) no es un medio idóneo que razonablemente conlleve a la muerte de una persona. por lo que, no se comprende que prueba toma el tribunal par afirmar que su patada podía matar y que se tenía que haber representado esa circunstancia. El T.I refiere a que el impacto de la patada de mi defendido fue en una zona vital, la cabeza, y que también ello es demostrativo del dolo. Otra afirmación totalmente arbitraria, ya que precisamente, en un contexto de pelea, los golpes suelen dirigirse a la cara, siendo totalmente absurdo considerar que ello implique intención de matar.”. En iual sentido, manifestó El T.I recurre al informe médico para acreditar dolo, lo cual tampoco constituye un elemento apto para acreditar el tipo subjetivo del homicidio simple. Un golpe fuerte o de consecuencias severas en un contexto de una pelea, no significa aceptar la muerte de una persona y tampoco significa que una personas tenga habilidades especiales.*

*Para concluir expresó ningún momento se probó que mi defendido sabía que podía matar con una patada y que efectuó un juicio válido sobre el resultado muerte, en un contexto de pelea, nocturnidad, nerviosismo, y sobre una persona que aparece en escena con posterioridad y que nada tenía que*

*ver con la agresión inicial”.*

Sobre esa plataforma, solicitó que se condene a A. I. C. a la pena de 3 años de prisión condicional, por ser autor responsable del delito de homicidio preterintencional, previsto y penado en el artículo 81, inciso b, del Código Penal.

IV.- El control extraordinario deducido por la defensa técnica del imputado C. fue concedido por el Tribunal *a quo* en virtud de resolución del 8 de noviembre de 2023, correspondiendo en esta instancia el análisis de su admisibilidad y, eventualmente, procedencia.

V.- Así las cosas, antes de tratar la admisibilidad del recurso, debe tenerse presente que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a su consideración, sino tan solo a pronunciarse acerca de aquellas que son conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835; entre otros).

Explicitado ello, se considera prioritario ingresar a la discusión sobre la admisibilidad del recurso de control extraordinario. Logra advertirse que fue interpuesto contra una sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación (artículo 318 del C.P.P.T.), por parte interesada y en plazo (artículo 311 del C.P.P.T.).

En este escenario, se recuerda que el artículo 318 del C.P.P.T. prescribe que “la impugnación extraordinaria procederá y se sustanciará por ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Impugnación, en los siguientes casos: 1) Si se hubiere cuestionado la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Nacional o Provincial y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante; 2) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal; 3) Cuando la sentencia del Tribunal de Impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o de la Corte Suprema de Justicia sobre la misma cuestión”.

Es decir, la norma mencionada establece que para superar el juicio de admisibilidad objetiva del recurso de control extraordinario deben estar presentes determinados motivos y condiciones, con lo cual luce claro que el nuevo sistema procesal, consagró de manera más acentuada el principio de taxatividad de los recursos. En esa línea, esta Corte dejó en claro que “...el carril articulado constituye un remedio procesal excepcional que solo puede prosperar en las hipótesis definidas en la aludida cláusula, por lo que los intentos recursivos que

allí no encuadran son absolutamente inadmisibles” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “Morán, Jonathan Emanuel s/ Robo agravado, robo simple, en grado de tentativa”, sentencia 264 del 12 de abril de 2021).

Ahora bien, en el presente caso, la parte recurrente invoca la causal prevista en el artículo 318, inciso 2, del C.P.P.T., puesto que sostiene que la sentencia impugnada es arbitraria. En vista de ello, debe tenerse en cuenta que la causal de arbitrariedad que permite la apertura de la instancia extraordinaria reviste el carácter de excepcional, y, de aplicación restringida. De hecho, la doctrina enseña que la CSJN tiene dicho que el supuesto de arbitrariedad *“...no es apta para revisar simples errores o es apto para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y derecho procesal en los cuales los jueces apoyan sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente; ni el error o el carácter discutible u opinable de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido. La doctrina de la arbitrariedad, tiene dicho el tribunal, no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido, pues su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales* (Laplacete, Carlos José, “Recurso Extraordinario Federal por arbitrariedad de la sentencia”, 1ra. Edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 87). En relación al tópico, se sostuvo que *“...el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las pruebas traídas a juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión*(Fallos: 207:72).

En idéntica sintonía, la jurisprudencia del Superior Tribunal Neuquino dispone que *“...la vía establecida en el art. 248, inc. 2º), del C.P.P.N., directamente asociada al art. 14, de la ley 48, tiene un carácter restrictivo, de tinte netamente excepcional, que no procura instaurar una tercera instancia ordinaria en la que se examine el acierto o error de la sentencia examinada en lo atinente a la valoración de cuestiones de hecho, prueba y derecho común o procesal -tarea asumida, en su momento, por el Tribunal de Impugnación, en los términos de los arts. 227, 233, 239, 242, 245 y 246 del C.P.P.N.-, ni mucho menos dar cabida a meras discrepancias subjetivas del apelante con el resultado final de la causa, que, por cierto, aparece fundada en argumentos no federales* (cfr. Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén *in re* “M., A. D. s/ Delito contra la integridad sexual ‘Impugnación Extraordinaria’”, Acuerdo 21/2015 del 15 de junio de 2015).

Con todo esto se quiere dejar en claro que la

apertura de la instancia extraordinaria mediante la invocación del supuesto de arbitrariedad posee un carácter excepcionalísimo y restrictivo. En el presente caso, el recurrente enuncia que la sentencia impugnada es arbitraria, puesto que el *a quo* omitió atender el análisis pormenorizado de los elementos objetivos de prueba. En sustento de su postura, presenta argumentos que permiten concluir que la causal de arbitrariedad luce lo suficientemente fundada, razón por la cual el recurso debe admitirse.

En ese sentido, merece remarcar que se aportaron sobrados fundamentos, evidenciando la causal de arbitrariedad que hace al fundamento no normativo de la decisión, los cuales ponen de relieve un supuesto vinculado con pronunciamientos que resultan arbitrarios por prescindir de prueba que resulta decisiva en el pleito (cfr. ROJAS Jorge, "Recurso Extraordinario Federal", 1ra. Edición, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 215). La CSJN posee numerosos pronunciamientos en ese sentido (cfr. Fallos: 310:2236; 321:1019; 312:1141).

Sobre el asunto, útil es recordar que este Tribunal aseveró que *"...se encuentra configurado un supuesto de arbitrariedad fáctica, originada en una deficiente valoración del cuadro probatorio, que descalifica el pronunciamiento, implicando un apartamiento de las normas que gobiernan la valoración de las pruebas y constituyendo una infracción formal configurativa del vicio de arbitrariedad. En relación a la doctrina de la arbitrariedad, esta Corte tiene establecido que se incurre en dicho vicio cuando la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables, con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las pruebas o cuando se prescinde de pruebas esenciales (CSJTuc., sentencia N° 80, de fecha 02/3/2010), esta última situación, es precisamente la ocurrida en autos"* (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* "Vitian, R. Antonio s/ Lesiones culposas", sentencia 1310 del 23 de diciembre de 2014). Por otro lado, concluyó que *"incurre en arbitrariedad y, por ende, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que, violentando lo dispuesto por el art. 30 de la Constitución Provincial, se encuentra motivada solo en apariencia, al no verificar un análisis concreto y circunstanciado de la normativa específicamente aplicable y omite ponderar elementos probatorios relevantes (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* "Miranda, Luis Alberto s/ Lesiones leves agravadas y amenazas de muerte en concurso ideal", sentencia N° 1134 del 15 de agosto de 2017)(CSJT, *in re* "Amenabar, Sofía s/ Lesiones", sentencia 118 del 21 de febrero de 2022).*

De esa manera, puede apreciarse que los motivos de impugnación invocados y los argumentos en los que se respaldan han sido desarrollados de forma adecuada y cumplen los demás recaudos impuestos por el digesto de rito. Siguiendo esa línea, estando satisfechos los requisitos de admisibilidad del planteo, debe examinarse su procedencia.

VI.- De la confrontación del recurso con el acto jurisdiccional en crisis y el derecho aplicable al caso, es factible anticipar la procedencia de la vía impugnativa extraordinaria local deducida por parte de la defensa de A. I. C..

1.- De manera liminar, cabe concentrarse en el desarrollo argumental que brinda apoyo a la decisión del *a-quo*, lo cual exige apuntar que nuestro sistema de enjuiciamiento penal abraza un régimen de ponderación probatoria en el que el juez puede apreciar libremente la prueba, con la sola atenuación que esa libertad permanece sujeta a la observancia de las reglas de la sana crítica. En ese orden, atento a que el peso de cada elemento probatorio no se encuentra predeterminado o tasado legalmente, se exige al órgano jurisdiccional que exponga la forma en que arribó al convencimiento sobre la existencia del hecho, o sea, que indique fundamentos racionales que permitan conocer el valor que otorgó a cada una de las probanzas válidamente añadidas al proceso. Entonces, a efectos de determinar la procedencia de la impugnación *sub examine*, deviene imprescindible evaluar, previamente, el razonamiento que siguió el Tribunal de Impugnación para concluir acerca de la autoría y responsabilidad de A. I. C..

En esa línea, el Tribunal *a quo* tuvo por acreditado que *“el día 16/10/2021, siendo horas 23:25 aproximadamente, en calle Las Rosas casi intersección con Avenida Presidente Perón, localidad de Yerba Buena, fue que, mientras P. Scidá, hijo de la víctima que salía del predio ‘Las Cañas’, C.aba la Av. Perón y se encontraba sobre la platabanda de la avenida mencionada, pasó por el lugar A. I. C. C.ando el semáforo en rojo, quien conducía una motocicleta Marca Honda modelo CG 150 New Titán de color blanco dominio A111DQY, llevando como acompañante a S. N. E. sin importarle los peatones que venían C.ando la mencionada avenida para luego girar hacia calle Las Rosas. En esos momentos, P. S. le recriminó al motociclista su actitud. C. detiene la marcha del rodado y regresa a donde estaba P. S., exigiendo en reiteradas oportunidades que le repita lo que dijo. Por lo que se inició una discusión y, de manera repentina y sin que P. S. pueda advertirlo, A. I. C. comenzó a golpear en reiteradas oportunidades al antes nombrado. La acompañante del acusado C., de nombre S. N. E., comenzó a golpear con un casco de color rojo que portaba en su mano a P. S.. La víctima J. R.. S. que se encontraba esperando a su hijo en el interior de su camioneta, al ver la situación en la que se encontraba su hijo con C. y E., desciende de su vehículo con la intención de interceder y separarlos. La víctima y su hijo, con la intención de que termine la pelea, regresan a la camioneta pero el acusado no dejaba que la víctima J. Rubén S. se suba a la misma. Siendo que en ese momento determinado A. I. C., quien es profesional ya que es cinta negra 2do Dan de Taekwondo, aprovechando sus conocimientos de artes marciales y la diferencia de edad a su favor ya que el*



*acusado tiene 28 años y la víctima tiene 63 años, sumado a que la víctima se encontraba desprevenido e indefenso, y presentándose la posibilidad de provocarle la muerte y continuando con su actitud, le pegó una patada en el parietal izquierdo de la cara a J. R.. S. provocándole una fractura de maxilar superior, malar y orbita izquierdos, ocasionando que el mismo cayera inconsciente y pesadamente al pavimento golpeando su cabeza contra el asfalto, ocasionándole un traumatismo encéfalo craneano grave, con contusión temporal y hemorragia subaracnoidea. Una vez que la víctima se encontraba inconsciente en el piso producto del golpe sufrido el acusado A. I. C. intentó continuar golpeado al mismo, pero las personas allí presentes detuvieron al acusado de concretar su intención. Concluida la pelea, A. I. C. y S. N. E., suben a la motocicleta e intentan darse a la fuga del lugar, no logrando su objetivo ya que fueron retenidos por ocasionales transeúntes, quienes sujetaron a S. Natalí E. derribándola de la motocicleta, la cual ya se encontraba en movimiento, al notar esta situación A. I. C. detuvo la marcha de la misma y los civiles que intercedieron le quitaron la llave de la motocicleta. Posteriormente ambos fueron aprehendidos. La víctima fue internado en el Hospital Padilla, luego fue trasladado al Sanatorio 9 de J., donde finalmente J. Rubén S. fallece el día 30/10/2021 a las 00.30 hs. producto dlas lesiones producidas por A. I. C. en el presente hecho".*

Partiendo de allí, cabe evidenciar que el Tribunal, cuando concluyó sobre la autoría y responsabilidad de C., fundó su decisión en relación a la representación que el imputado se realizó sobre la posibilidad de causar la muerte a la víctima, sin perjuicio de lo cual, continuó con su accionar, consintiendo y aprobando interiormente dicha posibilidad.

En primer lugar, el a quo valoró que *"la prueba recabada en juicio ha logrado acreditar, con grado de certeza, que el golpe propinado a la víctima por el imputado tenía la idoneidad suficiente para producir los resultados endilgados y que el imputado, aun cuando no haya querido directamente ese resultado, conocía que el mismo podía producirse, asumiendo dicha posibilidad al no desistir de su accionar"*. Asimismo, entendió que *"el tribunal sentenciante fundó la presencia de dolo eventual en un conjunto de circunstancias las que, analizadas en forma armónica y conglobada, lucen razonables y suficientes para probar el dolo endilgado."*

Marchando por idéntico rumbo, el Tribunal a-quo agregó que *"La lectura del extracto referido permite descartar de plano las consideraciones efectuadas por el impugnante cuando expresa que la idoneidad de la patada para lesionar el bien jurídico vida, solo fue considerada en función de la calidad de profesional Taekwondo de C.. Es que aun suprimiendo dicha calidad surge patente que la patada propinada en estas circunstancias resultaba altamente riesgosa para lesionar el bien jurídico vida. Es que tal como surge del extracto del*

*hecho que se tuvo por acreditado, el imputado C. asestó el golpe a la víctima en una zona del cuerpo vital, tuvo la oportunidad de dirigir la patada a las piernas o al torso de la víctima, pero optó por hacerlo en la cabeza, imprimiendo a esa patada una fuerza tal que logró fracturar el maxilar superior, malar y orbita izquierda de la cara de la víctima, ocasionando que el mismo cayera inconsciente y pesadamente al pavimento, en palabras del testigo Baspineiro “como un poste”, golpeando su cabeza contra el asfalto”.*

En ese sentido, el Tribunal refirió que *"En lo que respecta a la entidad de la patada y la fuerza que el imputado imprimió al golpe, el tribunal valoró el medio empleado como develador de la intencionalidad del imputado refiriendo: ‘...Se atribuye al imputado haber dado una patada, certera, precisa, diría quirúrgica, en una parte del cuerpo de la víctima, que aún para un lego, no puede sino ser calificada como vital...’ análisis que se complementa con las consideraciones efectuadas en la sentencia al considerar las lesiones constatadas en la víctima, las que dan cuenta de la fuerza con la que se asestó el golpe (...) Las consideraciones efectuadas me permiten sostener que el medio empleado no fue una simple patada, como lo ha referido el impugnante, fue una patada “especial”, dirigida a una zona vital del cuerpo, efectuada con la suficiente fuerza para fracturar el maxilar superior, malar y orbital izquierdos de la víctima, y producir numerosas lesiones de contragolpe, en función de lo que ha sido denominado como el fenómeno de “batida de la cabeza”.*

No obstante, el a quo entendió que *Otra de las circunstancias que rodearon la patada propinada y que permite inferir tanto su potencialidad lesiva como el conocimiento que de ello pudo tener el imputado, es la edad que tenía la víctima. Tal como surge de la valoración efectuada por el tribunal, todos los testigos que presenciaron la pelea fueron contestes al afirmar que la víctima era una persona mayor y que el agresor era mucho más joven, siendo relevante destacar que la diferencia de edad podía observarse a simple vista y en consecuencia no es un hecho que pueda haber sido desconocido por el imputado.”*

Focalizado ello, el Tribunal sostuvo que *“otra de las circunstancias que rodearon la patada mortal y que permiten vislumbrar su potencialidad lesiva es el momento elegido por el imputado para asestarla, lo que entiendo es altamente revelador de su intencionalidad y también fue considerado por el tribunal. Es que, conforme surge de lo declarado por los testigos P. S., Baspineiro Sergio y lo manifestado por la testigo Nougués, la patada fue propinada cuando parecía que el imputado había cesado en su actitud violenta. En palabras del señor Fiscal, reproducidas en la audiencia por la auxiliar de Fiscal, cuando la víctima flameaba la toalla blanca que simboliza la rendición”.*

Explicitado eso, respecto a la pretendida afirmación

de la defensa de que se trató de un golpe aislado, el Tribunal manifestó "estimo que lejos de ser un golpe aislado, debidamente contextualizada la conducta reprochada da cuenta de un golpe, certero, quirúrgicamente asestado por una persona joven con habilidades especiales para la pelea que fue dirigido a una zona vital del cuerpo de la víctima, una persona de 63 años de edad, golpe que fue realizado cuando la víctima estaba con la guardia baja y que se efectuó con la fuerza necesaria para producir la fractura de maxilar superior, malar y orbital izquierdo, como así también lesiones de contragolpe producidas por el batimiento del cerebro, lo que le ocasionó un traumatismo encéfalo craneano grave, con contusión temporal y hemorragia subaracnoidea, lesiones que -a la postre- le produjeron la muerte, lo que lejos de ser una conducta inocua, resulta altamente peligrosa para lesionar el bien jurídico vida".

A fin de robustecer su posición el Tribunal hizo alusión a que lo mencionado previamente no fueron las únicas circunstancias en las que el tribunal del juicio sustentó la intencionalidad atribuida al imputado. Así, este adujo "también infirió su presencia de la personalidad agresiva que evidenció el imputado a lo largo del suceso, agresividad que conforme fue analizado por el tribunal fue desplegada antes y durante la pelea. Ello permitió descartar la hipótesis de que estamos frente a una persona pacífica, con ánimo controlado; cauto o mesurado, que se vio desbordada por la pelea y no se representó las posibles consecuencias de su accionar. Por el contrario, evidencia que estamos frente a un sujeto con una marcada agresividad, capaz de bajarse de su moto y entablar una pelea con dos personas por el solo hecho de haber escuchado que una de ellas le reprochaba su inconducta vial, lo que fue suficiente para que el imputado detuviera su marcha y decida regresar a enfrentar a golpes a quien habría osado reprochar su actitud".

Manteniendo esa orientación, el Tribunal razonó que "el imputado decidió conscientemente arremeter con violencia ante una persona, por el solo hecho de haber escuchado un reproche ante su conducta vial, renovó su decisión de conducirse agresivamente en reiteradas oportunidades, cuando tenía la situación totalmente dominada y rendido en el suelo a sus dos víctimas. Finalmente, teniendo la posibilidad de retirarse, habiendo escuchado la súplica de P. S. para que terminara la contienda, le dijo "que sos cagón que ahora te querés ir, después de insultar ahora te querés ir?", para finalmente asestar conscientemente la patada mortal final. La pregunta retórica efectuada por el encartado al hijo de la víctima, cuando él suplicaba clemencia, evidencia que el imputado estaba totalmente consciente de su accionar, quería aleccionar a quien tuvo la irreverencia de hacerle un reclamo, quería que sufriera las consecuencias de su actitud y por eso decidió conscientemente dar rienda sueltas a su agresividad y arremeter iracundo e indiferente, pero plenamente consciente en contra de la víctima, asumiendo las

*consecuencias que dicho accionar podía ocasionar.. En función de lo expuesto, estimo razonable las apreciaciones efectuadas en la sentencia que dan cuenta del ensañamiento con el cual el imputado agredía a la víctima, oportunidad en la cual el tribunal citó al testigo Baspineiro quien describió el accionar del imputado como el de "un rottweiler", lo que entiendo, pretende reflejar las innumerables veces que el imputado, conociendo las circunstancias que rodeaban la contienda, renovó su voluntad de agredir a la las víctimas, para finalmente direccionar su agresividad a aquella que presentaba mayor vulnerabilidad, lo que lejos de evidenciar una reducción en el ámbito de su culpabilidad, evidencia su desinterés y su firme decisión de continuar con la agresión, la que solo cesó cuando vio a una de las víctimas tirada en el suelo inconsciente."*

*Específicamente, el Tribunal merituó que "a pesar de que P. S., como su padre, le pedían por favor que terminara todo allí; que se querían ir; que ya era suficiente, a pesar de que el imputado sabía que había salido claramente victorioso de la contienda y que las víctimas estaban en una condición evidente de inferioridad, lejos de receptar sus súplicas el imputado respondió que 'sos cagón que ahora te querés ir, después de insultar te querés ir?' Las palabras utilizadas por el imputado cobran sentido si las contextualizamos en el momento en las que fueron vertidas. Así las cosas, resulta claro que el "ahora" expresado constituye una referencia temporal relativa a la pelea, que solo tiene sentido si la vinculamos con un antes de la misma. Desde esta perspectiva, revisten importancia las circunstancias que rodearon esas referencias temporales. Así las cosas, el ahora referido por el imputado da cuenta de que el mismo era consciente de las circunstancias que rodearon su accionar, sabía que parar la pelea era una alternativa posible con sus víctimas rendidas, sin perjuicio de lo cual optó y en vez de retirarse, decidió proferir la patada mortal, una patada que -tal como fuera fundamentado- lejos de ser un golpe aislado e inocuo constituyó una acción con alto poder lesivo para el bien jurídico vida, todo lo cual permite inferir que el imputado actuó representándose el resultado endilgado como posible y aceptando su producción".*

*Oportunamente, buscando robustecer su posición, expresó que a diferencia de lo sostenido por el impugnante, el Tribunal sentenciante ha dado razones suficientes para sustentar: 1. Que la patada propinada tenía objetivamente potencialidad lesiva para lesionar el bien jurídico vida. 2. Que el imputado se representó el resultado endilgado y lo aceptó como posible, no siendo ello suficiente para detener su accionar. Ello permite afirmar que, más allá que el imputado no haya obrado con dolo directo de matar, ha logrado acreditarse que actuó con dolo eventual, conclusión que luce razonable en función del análisis antes efectuado al que en honor a la brevedad me remito".*

*Sobre esta plataforma, el Tribunal tuvo por*

acreditado que C., propició una patada en la humanidad de S. ocasionándole la muerte encuadrando su conducta en el tipo penal de homicidio simple, refiriendo que *"no cabe duda que el imputado consintió y aprobó la posible producción de los resultados enrostrados, tuvo tiempo y numerosas oportunidades para tomar una decisión contraria, a pesar de lo cual, conociendo la potencialidad lesiva de su conducta, propinó la patada mortal."*

Siguiendo esa línea argumental, el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, consideró que el hecho endilgado a A. I. C. debía calificarse como homicidio simple en los términos del artículo 79 del C.P.

2.- En ese orden, amerita aclarar que lo debatido en esta etapa alude a la determinación de si el imputado C. pudo representarse la posibilidad del resultado fatal de su conducta y la manera en que esta incidió en el modo en que tuvo lugar el hecho investigado, aspecto en el que chocan las versiones de las partes acusadoras, que hablan de homicidio simple por parte de A. I. C., y la defensa técnica del encartado, que sostiene que C. no actuó con el dolo requerido para tal figura penal, sino que se configuran los presupuestos de un homicidio preterintencional. Según fuera advertido, el acto jurisdiccional atacado concedió la razón a la teoría del caso presentada por el Ministerio Público Fiscal y la querrela, aduciendo que quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, el suceso criminal que ya se enunció en extenso. Tal lógica sentencial es resistida por el recurrente, quien controvierte que se haya considerado acreditada la condición de taekwondista de C., descartando la hipótesis defensiva que entiende que al momento del ilícito este no contaba con ánimo homicida.

En línea con lo detallado, de un completo análisis del fallo en crisis, cabe adelantar que el agravio atinente a la supuesta deficiente meritación probatoria es digno de acogida favorable. Ocurre que, las pruebas reunidas en autos no permiten concluir que el imputado C. haya actuado con dolo directo e instantáneo en el homicidio imputado. Más precisamente, no luce evidenciado que el inculpado tuvo como cierta o se haya representado las consecuencias lesivas de su accionar y, a pesar de ello, no desistió.

Analizando la resolución cuestionada, si bien el Tribunal *a quo* reconstruyó con precisión lo acontecido en el hecho investigado, la ponderación probatoria de la sentencia y sus respectivas conclusiones, lucen arbitrarias, dado que de los elementos de prueba arrimados al proceso no emerge un conocimiento directo acerca de ciertos hechos que pueden ser tomados como indicios concordantes y serios para suponer que el imputado se representó la posibilidad de matar a la víctima tal como fuera establecido en la condena.

Sobre esta plataforma, el Tribunal tuvo por acreditado que C., propició una patada en la humanidad de S., ocasionándole la

muerte encuadrando su conducta en el tipo penal de homicidio simple, refiriendo que *“no cabe duda que el imputado consintió y aprobó la posible producción de los resultados enrostrados, tuvo tiempo y numerosas oportunidades para tomar una decisión contraria, a pesar de lo cual, conociendo la potencialidad lesiva de su conducta, propinó la patada mortal”*.

Dicho razonamiento no luce acertado y, a fin de robustecer tal posición, corresponde tratar la calificación legal verificando que en el caso no se encuentra presente el dolo homicida referido por el Tribunal *a quo*, siendo que la conducta imputada a C. encuadra en el tipo penal de homicidio preterintencional, tal como es pretendido por la defensa.

Gravitando en torno a lo indicado, corresponde en primer lugar, analizar la existencia en el presente caso de los requisitos que materializan el homicidio preterintencional previsto en el artículo 81, inciso 2, del C.P.; es decir, por un lado el propósito del autor de causar un daño en el cuerpo o la salud de la víctima que difiera del *animus necandi* y que carezca de volición, presentación, asentimiento, respecto de la muerte; por el otro, la muerte de la víctima como consecuencia del obrar del autor; y finalmente, un medio cuyo empleo no deba razonablemente causar la muerte (cfr. Romero Villanueva, Horacio J., Código Penal de la Nación, Abeledo Perrot - Buenos Aires).

Consecuentemente, examinaremos el tipo objetivo. La doctrina entiende que la figura instituida en el artículo 81, inciso 1º, acápite b), constituye un tipo autónomo que se caracteriza por dos circunstancias, que deben confluir causalmente: una finalidad, que es la propia perseguida por el autor, y un resultado, producido más allá de la intención del sujeto activo.

Así, la finalidad perseguida debe orientarse a causar una lesión o daño pero nunca la muerte, por ello, la acción típica en el homicidio preterintencional es precisamente causar el óbito de la persona que se produce por fuera del propósito del actor. A esto debe sumarse un tercer factor previsto en la última parte del inciso 1b.

Este elemento está representado por un medio que razonablemente no debía causar la muerte. Es decir que en el proceso de causación de la muerte, el autor utilizó un medio que razonablemente no debía ocasionarla. Dicha razonabilidad del medio se relaciona con su capacidad o idoneidad para causar la muerte en el caso concreto.

En cuanto al tipo subjetivo, el homicidio preterintencional es un delito doloso en razón de que el autor debe obrar con dolo de lesionar (directo o eventual). El resultado no deseado -muerte de la víctima- se configura como consecuencia de un obrar doloso.

Marchando en idéntica senda, la jurisprudencia tiene

dicho que *“la regla del art. 81, inc. b) del Código Penal representa un caso de razonable interpretación, que puede excluir la figura del homicidio en los casos en que la muerte aparece como desafortunada consecuencia de lo que, por su desenvolvimiento y por el instrumento empleado para ofender, sólo se revela como una agresión circunstancial, cuyos motivos y ejecución no acusan en el autor ni la intención directa, ni la conciencia decidida en afrontar la posibilidad de asumir ese riesgo en una medida mayor que la que lleva ínsita esa decisión de dañar solamente el cuerpo(cfr. Sala III de la Cam. Apel. Penal Rosario in re “R.L.O.M. s/homicidio”, sentencia del 30 de diciembre de 1997).*

Manteniendo esa orientación, también se dijo que *“el homicidio preterintencional se estructura sobre un particular sustento subjetivo de la acción, que requiere la voluntad del autor no dirigida al resultado de muerte, sino a otro distinto, donde aquél -el resultado muerte- aparezca únicamente como una consecuencia no querida o aceptada de la obra del agente... requiriendo que el autor haya empleado un medio que no debía razonablemente ocasionarla (cfr. Cam. Apel. Penal de Rafaela in re “P.L.M. s/ Homicidio”, sentencia del 17 de abril de 1995).*

Focalizado ello, y tras un análisis del cuadro probatorio, no existen dudas acerca de la muerte de J. Rubén S. por traumatismo encefalocraneano grave el 30 de octubre de 2021 como consecuencia del obrar del imputado A. I. C., conforme consta en informe de autopsia labrado por el doctor Alejandro Escobedo Paz el 25 de noviembre de 2021.

En ese sentido, resulta evidente la existencia de la agresión ilegítima por parte del imputado; entendida como el ataque efectuado sin derecho y con peligro inminente para la integridad del ofendido. En la presente causa se puede marcar claramente el momento que materializa el citado extremo. La confrontación entre C. y S. es el contexto donde tienen lugar estas agresiones y son los propios testigos quienes refieren y describen los golpes de puño y la patada que el imputado le pegó a la víctima en la cabeza quien posteriormente cae inconsciente al suelo y fallece a los días. Todas estas circunstancias, las cuales fueron determinadas por la prueba referida en las cuestiones anteriores a las cuales me remito a efectos de no ser reiterativo, acreditan la existencia de una agresión ilegítima por parte de C. respecto de S..

Ahora bien, el Código indica que el sujeto activo tiene que haber tenido la intención de causar un daño en el cuerpo o en la salud. Este elemento subjetivo integra la tipicidad de la figura. En ese contexto, se observa en las agresiones del imputado una intención de provocar un daño, mas no la representación de una posible muerte.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el voto mayoritario consideró probado el elemento doloso del homicidio simple a través

de una serie de indicios que no lucen serios y concordantes para razonablemente constatar que en la actuación del imputado hubo una definida intención de provocar la muerte. De allí que la conclusión que se sustenta la decisión condenatoria no constituye una derivación razonada del derecho aplicable con pertinente referencia a las circunstancias probadas de la causa, advirtiéndose consecuentemente violación a las reglas de la lógica y de la sana crítica racional en la fijación de estos extremos.

En primer lugar, y en la discusión teórica que plantea el defensor para intentar debilitar la construcción racional del fallo, cabe expresar que la doctrina dominante coincide con la caracterización del dolo con saber y querer, con lo cual parecía cerrada y carente de toda actualidad la vieja polémica entre la teoría de la voluntad y la de la representación, sostenidas por Beling y Frank (no obstante que en los últimos años no faltan opiniones que, reeditando en cierto sentido el viejo debate sobre la naturaleza del dolo, sostienen que se trata del conocimiento de la acción y de sus consecuencias, dejando de lado el elemento volitivo) (cfr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, Derecho Penal Parte General, Ediar, 2000, pag. 496).

Pero más allá de esa discusión dogmática, lo que interesa discernir es si en el caso quedó demostrado que C. supo o se representó la posibilidad de matar, y eso no lo hizo desistir de su plan de acción.

Pues bien, el fallo exhibe un quiebre lógico que impide conocer por qué el Tribunal sentenciante concluyó que C. efectivamente, actuando con dolo eventual, tuvo ánimo homicida y no otro de menor lesividad. Claramente se colige de la sentencia impugnada que el Tribunal concluyó que C. actuó en el hecho con ánimo homicida en base a la representación que indiscutible y racionalmente debió hacerse respecto de que la patada efectuada en dirección a la cabeza de la víctima S. podía causarle la muerte, sin que esa posibilidad lo condujera a renunciar a su proyecto de acción.

Y tal conclusión luce infundada, ya que no resulta razonable alegar que, al efectuar golpes de puño y una patada, en el marco de una confrontación entre tres personas, el actor se haya representado la posibilidad de matar a la víctima y, en consecuencia, haya consentido tal resultado previsible al continuar con su acción. Es que resulta improponible, desde un examen lógico del contexto de la causa, que el acusado, haya podido razonablemente conocer el alcance posiblemente letal de su conducta.

En efecto, del material probatorio rendido en la causa, es difícil imaginarse cómo el *a quo* llegó a una conclusión tan gravosa como la de condenar a A. I. C. por homicidio simple. En efecto, las declaraciones de los testigos S., Baspineiro y Nougues, dejan claro que se trató de una discusión y posterior confrontación entre el imputado, la víctima y su hijo quien le reprochó al acusado una



maniobra imprudente en su motocicleta.

De las constancias de autos emerge que, el imputado al escuchar el reproche, frenó su vehículo dirigiéndose hacia donde se encontraba P. S. y se habría suscitado una discusión entre ambos. Que en esa circunstancia, "los dos pelearon" en la vereda de la intersección de calle Las Rosas y Avenida Perón, siendo que posteriormente, la víctima J. Rubén S., en su afán de separarlos, descendió de su vehículo, se aproximó e intercedió en la confrontación recibiendo finalmente golpes de puño por parte del encartado. Luego, el imputado le propinó una patada en la cabeza.

Observando los estándares aceptados, se advierte que los elementos probatorios ofrecidos en el debate tienen virtualidad suficiente para esclarecer lo sucedido, y por ende, reconstruir el hecho en cuestión, otorgando credibilidad a la versión de que el conflicto se inició por una confrontación entre las partes sin evidenciarse en algún momento el dolo homicida del imputado C..

En primer lugar, la declaración de P. Scidá deja inferir el contexto en el que se desarrolló la secuencia. En su relato manifiesta *"cuando el semáforo está en rojo, C.o la avenida hacia el este y en lo que C.o pasa una moto en rojo a mucha velocidad, en el momento me asusté y le reprocho lo que había pasado mientras sigo C.ando la calle. (...) Veo que la moto se detiene en la esquina y escucho que el tipo me pide que repita el reproche y ahí me asusté. Se me acerca muy agresivo y yo intento evitar la situación. El venía decidido a agredirme parece. Llega un punto en el que no puedo evitarlo porque lo tenía encima. Me pega una piña muy fuerte en la cara, intento devolverle y defenderme, me esquivaba todo lo que intentaba pegar. (..) Mi papá me estaba esperando en la camioneta, mientras yo intentaba defenderme, él instintivamente viene a defenderme a mi. Se baja de la camioneta mientras me pegaban e intentó defenderme (...) Intento defenderlo yo a el después (...) mi papá me ordenó y repitió varias veces que me suba a la camioneta".*

Manteniendo ese rumbo, misma conclusión, relativa al contexto de pelea en la que se dio el hecho, puede ser extraída del testimonio de Sergio Baspinerio -portero del country Las Rosas -quien expresó que *"trabajo hace 15 años en seguridad, estaba en el barrio Las Rosas 1, estaba en la portería del barrio. (...) En la posición donde yo estaba no se logra visualizar hacia afuera, si me advierte mi compañero que estaba al frente. Mi compañero se acerca a la portería a paso ligero y apresurado para que le demos una mano a una persona mayor que le estaba pegando. En lo que yo salgo, la camioneta de la víctima estaba estacionada en mi vereda mirando hacia el sur. Veo que estaba el señor en el piso y su hijo cubriendo el cuerpo, pidiéndole por favor que no le pegue al padre, que le pegue a él. Con mi compañero logramos separarlos en un momento, lo hablábamos pero estaba fijo, no nos prestaba atención. En eso estaba su novia o pareja, parada al lado de él,*

*y yo le digo ´por favor hablalo vos´ y ella me respondió ´ellos se lo buscaron´. Ahí se volvieron a las trompadas, los volvimos a separar, rodearon la camioneta, en eso vuelven a caerse, el hijo logra dominarlo un poco y la mujer le empezó a pegar con el casco en la cabeza al hijo. Se separan un poco y se paran en el medio de la calle. Estaban frente a frente con el agresor y él tiró una patada con la pierna derecha”.*

Del mismo modo, la declaración de Celia J. Nougués, quien refirió que *"veo una situación, había una camioneta estacionada y un grupo reducido de gente sobre la vereda que claramente estaban peleando (...) este grupo se traslada inmediatamente hacia el medio de la calle por lo que yo no puedo avanzar. Ahí veo que intervienen uniformados, asumo que es gente de la seguridad del barrio que estaba ahí, seguían entre discutiendo y peleando"*, permite sostener tal conclusión, resultando evidente que el hecho se dio en un contexto de pelea y discusión entre las partes.

Todo ello conduce a afirmar que los elementos recabados en juicio son suficientes para tener por acreditado que el origen del conflicto es una pelea entre A. I. C. y P. S., donde posteriormente se suma J. Rubén S., circunstancia que el Tribunal no valoró debidamente.

Aún teniendo en cuenta la existencia de una patada en la presente causa, queda claro que la mayoría de las agresiones fueron golpes y no se utilizó por parte del imputado ni palos, ni piedras, ni ningún otro elemento. Lo expresado se confirma con las conclusiones de la autopsia que corren glosadas en el expediente y me eximen de mayores comentarios. Estas razones dan fundamentos suficientes para establecer que el hecho se dio en un contexto de pelea y confrontación entre tres partes. Siguiendo esta línea de análisis, debe descartarse de plano que el imputado haya tenido intención de matar e incluso que la muerte le resultara indiferente. Por el contrario, esos golpes nos llevan a afirmar que la intención del autor no fue más allá de causar un daño en el cuerpo o en la salud, tanto en relación a P. S. como a la víctima fatal. En ese sentido, la valoración de la edad de la víctima S. (63 años), en contraposición de los 28 años del imputado C. no luce como argumento sólido a fin de tener por acreditado el dolo eventual. Recordemos que el conflicto se inicia entre el imputado y P. S., y luego se suma la J. Rubén S., por lo que no es conducente sostener la premisa de que el imputado, en ese pequeño lapso de tiempo, tuvo en consideración tal circunstancia y que esta sea reveladora del conocimiento que C. tenía de la potencialidad lesiva de su conducta. Si el medio utilizado no es necesariamente idóneo objetivamente para causar la muerte, devenida ésta se constituye el tipo complejo del homicidio preterintencional, que no es más que un concurso ideal tipificado de lesiones graves del art. 90 C.P. con el de homicidio culposo del art. 84 C.P.

Es por ello que, y volviendo al concepto doctrinario

transcripto de Zaffaroni-Alagia-Slokar enunciado anteriormente, no es casual que una teoría reciente (Jakobs), elimine el elemento volitivo de la caracterización del dolo y defina a éste recurriendo solo al elemento cognitivo. Con ello no se está negando que el dolo contenga un elemento volitivo, sino solo una igualdad de rango entre ambos elementos sugerida en la fórmula usual del dolo como “conocer y querer la realización del tipo” (cfr. Joachim Hrushka, “Imputación y derecho Penal”, ed. IBdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2009, pág. 185). Esto en base a la relación de implicación según la cual *“siempre que alguien lleva a cabo una conducta determinada bajo determinadas circunstancias conociendo las características tanto de la conducta como de las circunstancias, quiere a la vez realizar la conducta con dichas circunstancias”* (op. cit, pág. 183).

Y en igual sentido se dijo también que *“si el agente toma conciencia del posible curso lesivo de su acción porque lo advierte o le informa un tercero, no habrá dolo eventual si confía en que lo puede evitar. Sin embargo, la mera apelación al azar no lo excluye: es decir la confianza en la evitación debe ser confirmada por datos objetivos: quien dispara peligrosamente sobre la cabeza de la víctima, no puede alegar en favor de su impunidad que esperaba que el resultado no se produjese, porque el mero deseo de que la afectación no ocurra no es un indicio serio para excluir el dolo eventual...”* (cfr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, Derecho Penal Parte General, Ediar, 2000, pág. 500).

La jurisprudencia también fija igual solución. *“Así se ha dicho que ‘el conocimiento y la intención en los cuales el dolo consiste son hechos, aunque de naturaleza psíquica, y como tales tienen que ser comprobados por el juez, lo mismo que los otros hechos que fundamentan la imputación delictiva. Lo que decide sobre la existencia del dolo no es siempre el hecho delictivo en sí mismo, ni la imposibilidad del autor de probar que no actuó con dolo. Sobre si el autor obró con o sin dolo, dirán circunstancias tales como la índole del acusado, las manifestaciones precedentes al hecho, la causa para delinquir, la naturaleza de los medios empleados, la manera de obrar, etc. ya que el estado de ánimo no puede ser justificado por percepción directa, sino que tiene que ser deducido de conjeturas exteriores’.* (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de San Juan, Protocolo de Recursos Extraordinarios, Tomo I, Folio 85, 22/03/2010, Sala II.)”(cfr. C.S.J.Tuc. in re “A.M.R.L.Y.T.S.G s/ Homicidio”, sentencia 213 del 18 de marzo de 2021).

Pues bien, bajo tal óptica dogmática, en el caso los golpes de puño contra la víctima S., y luego la patada, en el contexto de confrontación entre tres personas, no evidencian en sí mismo el ánimo doloso homicida de C.. Por el contrario, solo demuestra la intención de este de producir un daño, lo que se corresponde con la figura penal de homicidio preterintencional, conforme el artículo 81, inciso b, del Código Penal.

En el caso, el Tribunal ha ponderado inadecuadamente diversos elementos probatorios que no revelan la voluntad homicida de parte del acusado, ya que las solas condiciones personales no llevan necesariamente a la conclusión de que éste pudiera conocer o representarse las implicancias letales que una patada puede producir. Y de la efectiva concreción de dicho movimiento, no puede válidamente inferirse la voluntad del autor de aceptar la eventualidad del resultado.

Por ello, habiéndose inferido arbitrariamente el ánimo doloso de homicidio en el caso en base a los elementos probatorios incorporados a la causa y valorados por el Tribunal, los que no indican de modo irrefutable la presencia y verificación de tal elemento subjetivo, el agravio contra tal punto de la resolución resulta procedente. Las alegaciones del recurrente sobre la inexistencia de dolo eventual, en cuanto expresan que la intención aludida en el fallo no puede deducirse del solo hecho que haya impactado “una patada aislada” en la víctima, deben ser admitidas.

Los elementos probatorios existentes en la causa, no fueron íntegramente valorados por el Tribunal *a quo*, no habiendo conformado el mismo un cuadro probatorio de cargo eficaz para tener al imputado como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple (artículo 79 del Código Penal). De ello se concluye que el hecho imputado no ha sido debidamente acreditado, por lo que se evidencia una falta de motivación del pronunciamiento y arbitrariedad en la valoración del material probatorio en pos de determinar la autoría del imputado, todo lo cual conduce a descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En resumidas cuentas, se vislumbra que la información que puede extraerse de las pruebas mencionadas lejos está de madurar un convencimiento certero sobre la conducta encuadrada en el tipo penal de homicidio simple por parte de A. I. C.. Al contrario, los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos disímiles, incluso hipótesis del caso diferente, pues el *sub examine* da lugar a una explicación referida a que el encartado solo quiso provocar un daño en la persona de la víctima y en ese forcejeo, lo golpeó con medios que no debían razonablemente producir la muerte, motivo por el cual su conducta estaría tipificada en la figura de homicidio preterintencional.

Tal como se desarrollaron los hechos, la conducta del imputado debe encuadrarse en la figura del homicidio preterintencional, descrita en el artículo 81, inciso b, del Código Penal, ya que del plexo probatorio analizado por el Tribunal puede concluirse que el inculcado obró con el ánimo de causar un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, pero que el resultado muerte, no previsto, debe serle atribuido a título de culpa. En efecto, la valoración del elemento intencional en relación a la acción desplegada -golpes de puño y patada-, debe

determinarse que la intención no fue otra que la de causar un daño en el cuerpo, con un resultado que evidentemente excedió a la intención, atendiendo a que la prueba no demuestra con fuerza de convicción que el resultado letal haya sido querido o previsto por el autor, a la vez que el medio empleado ordinariamente no constituye un medio cuyo empleo deba razonablemente causar la muerte.

Manteniendo esa senda, considero necesario también ahondar en el requisito de la razonabilidad del medio empleado, el cual, desde ya adelante, se encuentra presente. El Código, como ya fue enunciado previamente, indica que el sujeto activo tiene que haber tenido la intención de causar un daño en el cuerpo o en la salud. Este elemento subjetivo integra la tipicidad de la figura. Y deberá vincularse necesariamente con la segunda parte: la razonabilidad del medio empleado. Esta debe funcionar positivamente respecto a la lesión y negativamente respecto al resultado muerte. Justamente del análisis del medio empleado debe deducirse cuál fue la real intención del sujeto. Adviértase que la ley no hace distinción sobre los grados de lesiones. Ello quiere decir que entran en la figura tanto la intención de causar una lesión leve como la de causar una lesión de mayor gravedad. Ni siquiera cuando describe el delito de lesiones en sus diversas gradaciones, el Código hace mención de algún medio en especial. Puede ser cualquiera, hasta moral. Lo importante es que el medio para causar la lesión ocurrida sea idóneo. En este caso, los golpes en el marco de una pelea, como hemos podido apreciar, no resultan necesariamente idóneos para causar el resultado que se produjo. Y esto habrá de tenerse en cuenta a los efectos de analizar la razonabilidad de que habla el Código respecto al medio empleado. Respecto a este, como el fundamento de la pena no puede ser otro que el de la culpabilidad, según se desprende del mismo artículo 18 de la C.N., si el propósito ha sido el de causar lesiones, no podría castigarse más allá. Por eso, el legislador ha condicionado la atenuación a que el medio empleado no haya debido, razonablemente, ocasionar la muerte, que marca la pauta decisiva para resolver los casos. La razonabilidad tiene que ver precisamente con la idoneidad del medio, relacionado con la naturaleza del medio y con la forma en que es utilizado. En este sentido, los golpes de puño asestados y la patada no se presentan por su naturaleza, forma y lugar donde fueron empleados, como necesariamente idóneos para causar la muerte, resultado que jamás estuvo en la mente del autor, ni antes y con posterioridad pudo imaginarla. A la luz de la inteligencia media, la conducta desplegada por el sujeto activo no parecía capaz de conducir a la muerte.

La cuestión del medio empleado y su razonabilidad para ocasionar la muerte se inscribe en el tipo penal como una regla crítica establecida por la ley a través de la cual el juzgador debe inquirir la existencia de aquel contenido subjetivo que califica el delito. La determinación de si el medio

empleado por el autor debe razonablemente ocasionar la muerte, establecido por la ley como elemento esencial del homicidio preterintencional, no ha de inferirse de la vulnerabilidad del instrumento empleado, por sí solo, sino que deberán analizarse todas las circunstancias del caso y es al juzgador a quien corresponde el juicio sobre la razonabilidad del medio empleado con relación al efecto causado, teniendo en cuenta en cada caso el modo de uso, intensidad, localización de golpes y el conocimiento que aquél haya tenido acerca de la aptitud del objeto utilizado y su modo de empleo (Romero Villanueva, Horacio J., Código Penal de la Nación, Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entiendo que esto es así, desde el momento que en el homicidio preterintencional lo que se le reprocha al autor a título de imprudencia es, precisamente, que siendo previsible, no previó que con su conducta podía ocasionar la muerte del agredido. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que *"...el camino de la historia dogmática que han seguido en la jurisprudencia y en la doctrina los delitos calificados por el resultado ha sido marcado por el esfuerzo de evitar una arbitraria atribución de responsabilidad por el resultado. Desde este punto de vista, se admite la constitucionalidad de los delitos preterintencionales en la medida en que se pueda establecer una conexión subjetiva entre la conducta efectivamente realizada con dolo y la consecuencia más grave producida, al menos con imprudencia, como forma de satisfacer la exigencia del principio de culpabilidad relativa a que la acción punible le pueda ser atribuida al imputado tanto objetiva como subjetivamente"* (CSJN, "Antiñir, Omar M. y otros s/homicidio en riña", rta. el 4/07/2006. Cfr. en este mismo sentido el caso "S.A. Parafina del Plata", registrado en Fallos 271:297, así como también los precedentes de Fallos 303:1548; 312:149; 312:447; 316:1190, disidencia del juez Petracchi; 316:1239, disidencia de los jueces Petracchi y Belluscio; 316:1261, consids. 11 del voto de la mayoría y 9 de la disidencia de los jueces Petracchi y Belluscio").

Consecuentemente, la doctrina mayoritaria sostiene que la muerte debe ser previsible, pero que el autor no la haya previsto. Entonces habría dolo inicial en el delito de lesiones e imprudencia con respecto al resultado. Así, Soler señala correctamente que *"...además de la base dolosa referible a las lesiones causadas por el sujeto, en el fondo de la imputación del evento más grave yace una forma de culpa. La diferencia entre este hecho y un homicidio doloso reside en que no se ha querido ni representado la muerte; la diferencia con el homicidio culposo, en que existe un hecho básico doloso; la diferencia con las lesiones, en que objetivamente se ha producido más que lesiones y en que el medio empleado podía razonablemente producir ese exceso"* (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, cit, p. 75).

En el *sublite*, la prueba valorada no demuestra con

fuerza de convicción suficiente que el resultado letal era previsible por el medio empleado. La conducta asumida por el imputado tampoco se presentaba como idónea, apta y eficaz para producir la muerte, en el modo descrito por el informe médico antes aludido, por lo que no resulta ajustada a derecho la solución dada al caso de existencia de dolo eventual y homicidio simple y sobre la cuestión la sentencia aparece infundada, advirtiéndose una violación a las reglas de la lógica y de la sana crítica racional en la fijación de estos extremos.

Queda por analizar si el medio utilizado, cualitativa y cuantitativamente, puede considerarse inidóneo o, si por el contrario, es apto para matar. Cuantitativamente, queda claro que fue una patada, y cualitativamente, el autor no presenta rasgos especiales o conocimientos específicos que hagan a sus golpes en ese momento específicamente letales. Si bien el Tribunal *a-quo* consideró que la condición de taekwondista del imputado fue acreditada por más de un medio probatorio, dicha conclusión no se encuentra respaldada en las constancias del legajo ni la prueba producida durante el debate. Recuérdese que el Tribunal enfatizó que P. S. aseveró que *“esquivaba todo lo que le intentaba pegar”, “tenía mucha más fuerza que yo y me colocaba bien todos los golpes, yo le intentaba esquivar pero no podía, me pegaba fuerte... no sé si le habré pegado algo...”*, *“...intento defenderlo yo la verdad que no tenía éxito porque el tipo tenía el doble de fuerza que nosotros”*. Por otro lado, destacó que el portero de Las Rosas 1, expuso que *“yo que hago seguridad y sé más o menos, no soy un experto, pero con esa exactitud, ese golpe, la forma de pararse no la hace alguien que está un poco golpeado y demás.”* Es claro que de las mencionadas transcripciones no puede extraerse ni interpretarse habilidad actual que abrigue conocimiento especial alguno por parte del imputado de artes marciales, únicamente se advierte un contexto de pelea entre tres personas donde los medios utilizados (golpes de puño y una patada) no debían razonablemente causar la muerte.

A mayor abundamiento, cabe traer a colación el testimonio de la Sra. Nougés quien refirió que *“me preguntan si para mi era alguien que sabía artes marciales y yo dije que me parecía una patada normal de un chico joven y atlético, yo no sé de artes marciales, yo no vi ninguna pirueta atlética”*. De su declaración y en concordancia con lo sostenido anteriormente, se advierte que efectivamente no existen en la causa indicios que permitan suponer que el las agresiones de C. podían causar la muerte.

Asimismo, las referencias del Tribunal *a-quo* relativas al momento en el que el imputado C. efectúa la patada como así también el lugar donde dirigió la misma como presupuestos de razonabilidad del medio empleado carecen de sustento. Es que no puede concebirse que el imputado en tan solo una cuestión de minutos haya representado en su cabeza la posible consecuencia fatal

de su conducta teniendo en cuenta el contexto de confrontación en el que sucedió el hecho, tal como fuera sostenido previamente.

Así las cosas, la conducta del imputado no puede exceder los límites del art. 81, 1° b) del C.P., con la agravante prevista en el art. 82. En este orden cabe recordar que “el dolo respecto de la muerte del otro está ausente en el homicidio preterintencional, dado que la voluntad no se dirige al resultado muerte, sino a otro distinto” (Creus, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, T° I, pág. 42, Ed. Astrea, Buenos Aires). Igualmente, se adujo que “en todo homicidio, se exige que la conducta del autor sea causalmente determinante de la muerte de la víctima, pero en esta figura la sanción es consecuencia de una acción no propuesta para el resultado muerte, salvo que dentro de un daño en el cuerpo o en la salud quisiera ampliarse la interpretación hasta sus últimas consecuencias, lo que no resulta razonable existiendo el art. 79 del C.P. que prevé la producción de la muerte, que en nuestra legislación puede ser dolosa o culposa” (Fellini, Zulita, en C.P. Comentado Baigún Zaffaroni, T 3, pág. 350, de Hammurabi, Buenos Aires).

Definitoria para esta conclusión es el medio utilizado por el imputado, que no debía razonablemente causar la muerte; que debe “estar presente en el conocimiento del autor, que obra según ese conocimiento, para que sea posible aplicarle la figura preterintencional” (Nuñez, Ricardo C., Manual de Derecho Penal Parte Especial, p. 44, de Lerner, Córdoba). Y no caben dudas que el autor no tuvo en su conocimiento que unos golpes podían razonablemente matar a la víctima.

En relación al punto, vale recordar que “para aplicarse la figura de la preterintencionalidad no se requiere que se produzca una lesión y luego el resultado muerte, no es un delito de doble resultado, requiere únicamente que el autor tenga el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud de otra persona, y que obrando así origine de manera inmediata o mediata su muerte, siendo la relación causal la ordinaria del homicidio. Es de aplicación el tipo penal que prevé el art. 81, inc. 1, apartado b) del C.P., cuando no existió dolo de homicidio por parte del acusado, sino el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud de su oponente” (Cám. Apel. Crim. y Correc. Mercedes, Sala I, LA LEY BA, 1996-1177).

En forma terminante se coligió que “cabe condenar como autor del delito de homicidio preterintencional consignado en el art. 81, inc. b del C.P., a quien propinó golpes a la víctima ocasionándole lesiones que la llevaron a la muerte pues, entre la acción del encartado y el resultado letal existe un nexo evidente que determina la consecuencia aunque no haya existido el dolo directo de matar” (Cám. 2a Crim. Salta, La Ley Online).

Resulta oportuno añadir que en el ámbito de la responsabilidad penal, el agente sólo responde por las consecuencias de su acción que hubieran sido previsibles, ya sea por el conocimiento del curso causal de los



hechos o por la representación de los efectos que pueden producir determinadas acciones. De conformidad con las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y el medio empleado para consumar la agresión, la muerte de la víctima o el riesgo de ese resultado no pudo ser previsto por el imputado, puesto que no utilizó, un medio a priori idóneo para ocasionarlo. Y en esas condiciones la intención del autor, consiste, cuando menos, en un supuesto de homicidio preterintencional, que excluye la figura de homicidio simple.

En el homicidio preterintencional, afirma Fontán Balestra *"...el resultado muerte en la figura que nos ocupa, debe ser previsible; de otro modo, no podrá ser reprochado como un acontecer Defensoría de Casación Prov. De Bs. As causado culposamente. El resultado imprevisible (consecuencia fortuita) cae fuera de la culpabilidad y por tanto, sólo podrá cargarse a la cuenta del autor el delito de lesiones dolosas. El resultado muerte, cuya previsibilidad exigimos, no debe, sin embargo, haber sido previsto, puesto que quien preve un resultado como cierto, probable o posible y no obstante ello obra, actúa dolosamente. La tesis correcta es la que ha sostenido la Suprema Corte de Tucumán, al considerar el homicidio preterintencional en su aspecto subjetivo como mezcla de dolo y culpa, con lo que queda dicho que el resultado más grave debe ser previsible"* (Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, pág. 162; v. en igual sentido, La Ley, T. 78, p. 394).

Valorando lo hasta aquí precisado, es lógico colegir que el *a-quo* concretó un análisis erróneo del material fáctico y probatorio como lo invoca la defensa técnica del acusado. Verdaderamente, el desarrollo argumental desplegado por el Tribunal no luce legítimo y suficientemente sólido, no habiendo examinado y valorado íntegramente numerosas pruebas sobre las circunstancias en la que sucedió el hecho y la participación del encartado, todas las cuales evidentemente no respaldan su fundamentación acerca de que debía acogerse la hipótesis acusatoria y desecharse la tesis defensiva. Visto eso, le asiste razón a la parte recurrente cuando alega que la resolución dictada es arbitraria, ya que el Tribunal sostuvo sus conclusiones en probanzas insuficientemente valoradas y la forma de su ponderación no aparece conteste con las reglas de la sana crítica racional, surgiendo un uso indebido del cúmulo de pruebas reunido.

Manteniendo esa línea, no puede concordarse con la conclusión a la que arribó el *a quo* relativa a que *"el ánimo homicida de C. en base a la representación que indiscutible y racionalmente debió hacerse respecto del resultado fatal, surgió incontrovertible de las circunstancias del caso; de las características físicas del imputado y de la víctima; del contexto en que los hechos sucedieron, de la condición personal del imputado, tanto por ser profesional del taekwondo como por su profesión de instrumentista quirúrgico"*.

Sintetizando, es factible advertir que la información que puede extraerse de las pruebas mencionadas no crean un convencimiento certero sobre la conducta encuadrada en el tipo penal de homicidio por parte de A. I. C.. Teniendo en frente el cúmulo probatorio reunido, resulta notorio que los hechos no ocurrieron de la manera en que fueron relatados, no habiendo sido ponderado ello por el *a quo* en forma adecuada. Volviendo sobre las razones detalladas, únicamente es posible disentir con el criterio del Tribunal de Impugnación, ya que la conducta materializada por A. I. C. queda encuadrada en un homicidio preterintencional en los términos del artículo 81, inciso b, del Código Penal.

Incluso, corresponde hacer notar que los fundamentos desarrollados por la defensa técnica del acusado logran evidenciar la falta de sustento objetivo y racional de la determinación tomada; como así también severa infracción a las reglas de la sana crítica en la ponderación de los elementos probatorios y la fijación de los sucesos del proceso; derivando en un déficit de motivación del pronunciamiento cuestionado.

Partiendo de allí, una lectura de la sentencia del Tribunal de Impugnación permite observar que no se analizaron los hechos y el derecho de manera adecuada y profunda, observándose un déficit en la operación intelectual que no resulta ser coherente y lógica, por tanto, producto de una reflexión no basada en la sana crítica en la meritación de las probanzas. Por tanto, el carril de arbitrariedad se da en la especie por no haberse aplicado estrictamente los principios de inocencia y de la sana crítica racional, por lo que el fallo sujeto a embate es un acto arbitrario del poder. Precisamente, en el *sublite*, el pronunciamiento no cuenta con fundamentos suficientes, verificándose el quebrantamiento de las reglas de la lógica y la sana crítica racional, toda vez que se consuma el vicio de arbitrariedad por la preferencia de un medio probatorio sobre otro, sin brindar razones legítimas capaces de justificar el criterio utilizado.

En rigor, con todo lo mencionado quiere demostrarse que la tarea de valoración realizada por el Tribunal de Impugnación de la apreciación efectuada por los jueces del Tribunal de Juicio omitió analizar integralmente importantes elementos probatorios. De hecho, esa deficiente valoración permitió la construcción de una hipótesis culpatoria de tinte inverosímil con escaso respaldo en el resto de las pruebas.

Por este sendero, atento las circunstancias particulares del caso, y por las razones expuestas se evidencia que la sentencia del Tribunal de Impugnación reviste el carácter de arbitraria, por lo cual resulta descalificable como acto jurisdiccional válido.

En vista de ello, corresponde hacer lugar al recurso de control extraordinario interpuesto por la defensa técnica del imputado contra la

sentencia del Tribunal de Impugnación dictada el 12 de octubre de 2023, de conformidad con la doctrina legal que a continuación se enuncia: **“Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, la sentencia que se encuentra motivada solo en apariencia, al no verificar un análisis concreto y circunstanciado de la normativa específicamente aplicable y omite ponderar elementos probatorios relevantes, incurriendo en arbitrariedad”**. Consecuentemente, REVOCAR la misma, dejándola sin efecto, disponiendo sustantivamente lo siguiente: *I.- HACER LUGAR LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO y en consecuencia, REVOCAR la sentencia dispuesta por el Tribunal de Juicio en todos sus puntos y CONDENAR al encartado, C. A. I., DNI XX.XXX.XX nacido el 06/07/1994, hijo de C. R. H. y M. J. C., Domicilio: Ex Vía Sur, La Rinconada, Yerba Buena, y demás condiciones que constan en el presente legajo por considerarlo autor material, penalmente responsable Art. 45 del CP, del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL ART. 81 INC. B del CP, por el hecho ocurrido en fecha 16/10/2021, en perjuicio de J. R.. S., en el marco del legajo: E. S. N., C. A. I. SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, VÍCTIMA: S. J. R.. LEGAJO: S-061983/2021, conforme lo considerado Arts. 290, 292, 329, 330, 321 cc del NCPP, 29 inc. tercero, 40, 41 del CP”*. Atento a la modificación efectuada, corresponde DEJAR SIN EFECTO LA PENA IMPUESTA en el fallo recurrido, debiéndose devolver los autos al Tribunal de origen a fin de que individualice la pena que corresponda imponer al imputado A. I. C. de conformidad con la calificación determinada en esta sentencia, debiendo al efecto arbitrar el procedimiento que estime adecuado para emitir el pronunciamiento integratorio.

VII.- Vinculado con las costas de esta instancia, se imponen por el orden causado, teniendo presente el resultado alcanzado.

**Voto en disidencia del señor Vocal doctor Antonio D.**

**Estofán**, dijo:

I.- Doy por íntegramente reproducida la prolija enunciación de los antecedentes de la causa contenidos en el voto del señor Vocal, doctor Daniel Leiva. En tal sentido, adhiero a las reseñas efectuadas en los puntos I, II, III y IV.

No obstante, disiento respecto de lo decidido en el voto preopinante, en cuanto al juicio positivo de admisibilidad del presente control extraordinario, realizado por el mencionado Vocal en el punto V, y por consiguiente en lo referido a sus consideraciones, examen de procedencia, y conclusiones finales, por los cuales declara admisible el remedio procesal interpuesto, hace lugar al recurso de control extraordinario, revoca la sentencia de fecha 12/10/2023, y dicta en su lugar sustitutiva.

En tal sentido, adelanto mi opinión, que por el

contrario consiste en declarar inadmisibles y, por ende, mal concedido el recurso de control extraordinario deducido por la defensa técnica del imputado A. I. C. contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, en base a los argumentos que se expresan a continuación.

Merece recordarse que el Tribunal *a quo*, integrado por los señores Vocales M. Jimena Suárez, Agustín Francisco Puppio y Laura Julieta Casas en lo pertinente, resolvió: “...II.- *HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto, y en consecuencia: 1. ORDENAR la exclusión probatoria del informe de la Federación Tucumana de Taekwondo, incorporado mediante lectura como así también de la imagen fotográfica del Salón de la Fama, conforme lo considerado. 2. CONFIRMAR el punto I de la sentencia de fecha 02/08/22, dictada por las Dras. M. Carolina Ballesteros, M. Soledad Hernández e Isolina M. Apás Pérez De Nucci, en cuanto dispone CONDENAR al encartado, C. A. I., DNI XX.XXX.XX nacido el 06/07/1994, hijo de C. R. H. y M. J. C., Domicilio: Ex Vía Sur, La Rinconada, Yerba Buena, y demás condiciones que constan en el presente legajo por considerarlo autor material, penalmente responsable Art. 45 del CP, del delito de HOMICIDIO SIMPLE ART. 79 del CP, por el hecho ocurrido en fecha 16/10/2021, en perjuicio de J. R.. S., revocando la PENA IMPUESTA, la cual queda fijada en NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES (arts. 79 CP, art. 9, 300, 315, 317 y concordantes del CPPT)...”.*

Ante dicha resolución, la defensa técnica del señor A. I. C., interpuso recurso de control extraordinario, detallando los argumentos por los cuales entiende admisible el remedio tentado, los cuales fueron debidamente reseñados en el punto III del voto del señor Vocal, doctor Daniel Leiva, a los cuales me remito.

La impugnación extraordinaria deducida por la defensa fue concedida por el Tribunal *a quo*, mediante el pronunciamiento de fecha 8 de noviembre de 2023. Por su lado el representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela, contestan traslado y se pronuncian por la inadmisibilidad del recurso deducido, de conformidad con los fundamentos que proporcionan en sus escritos presentados en fechas 24/11/2023 y 28/11/2023 respectivamente.

En este contexto, corresponde que el recurso sea sometido al examen de admisibilidad propio de esta instancia (arts. 319 y 314, sexto párrafo, del NCPPT).

Logra advertirse que el presente recurso fue deducido por escrito, dentro del plazo establecido en el digesto de rito y por quien se encuentra legitimado para hacerlo. Sin embargo ingresando en el análisis de los motivos en los que se apoya el remedio procesal intentado, es factible anticipar su inadmisibilidad.

En relación al asunto, conviene evidenciar que el artículo 318 del NCPPT prescribe: “*La impugnación extraordinaria procederá y se sustanciará por ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Impugnación, en los siguientes casos: 1) Si se hubiere cuestionado la*

validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Nacional o Provincial y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante; **2) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal;** 3) Cuando la sentencia del Tribunal de Impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o de la Corte Suprema de Justicia sobre la misma cuestión” (el destacado me pertenece).

En vista de ello, se pone de relieve que el carril articulado constituye un remedio procesal excepcional que sólo puede prosperar en las hipótesis que encuadran en las cláusulas aludidas. Siguiendo esa orientación, se adelanta que el defensor, en su memorial recursivo, no fundamentó de manera suficiente la concurrencia del motivo de impugnación denunciado (art. 318, inc. 2 del NCPPT).

El recurrente destacó que concurre el supuesto del inc. 2 de la norma citada, indicando que la sentencia resulta sumamente arbitraria. Sostiene que tal decisorio carece de fundamentación suficiente, y que resulta violatorio al derecho de defensa y principio de legalidad, previsto en el art. 18 de la CN, al efectuar una interpretación sumamente extensiva del tipo penal (art. 79 CP) aplicándolo a un supuesto que no corresponde, afectando ello, garantías constitucionales como el derecho de defensa en juicio y el debido proceso penal.

Es decir se agravia concretamente en lo que hace a la confirmación de la calificación legal de homicidio simple con dolo eventual impuesta a su defendido A. I. C., por el Tribunal de Impugnación, lo que a su criterio resulta sumamente arbitrario e implica un apartamiento inequívoco a la solución normativa del caso, ya que considera que no existe ningún elemento de prueba independiente para sostener una calificación legal tan gravosa como la aplicada al presente caso.

Ingresando en su análisis, debe recordarse en primer lugar, que para decidir la admisión de la impugnación extraordinaria, no resulta suficiente que el recurrente invoque una afectación a una garantía constitucional o convencional (derecho de defensa y debido proceso legal en el caso), sino que ese análisis debe detectar que, además de la invocación, el caso presenta la posibilidad cierta de poner en crisis la vigencia de derechos y garantías en juego, extremo que no surge del escrito recursivo, del cual se desprende que sus argumentos abrigan una mera disconformidad con la valoración probatoria efectuada por el Tribunal *a quo* para determinar la calificación jurídica alcanzada, sin lograr evidenciar que haya existido realmente una grave transgresión lógica o normativa que merezca el debate y la discusión que se pretende, por el contrario se advierte que la sentencia posee fundamentos suficientes para sustentar la solución que adopta, la que no aparece como irrazonable o arbitraria.

En consecuencia, corresponde descartar de plano la arbitrariedad o afectación a las garantías constitucionales invocadas por la parte recurrente como causal de admisibilidad de la impugnación extraordinaria tentada en el marco del art. 318 inc. 2 del NCPPT.

Sobre esta plataforma, interesa remarcar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación aseveró que el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera o cuarta instancia sentencias equivocadas, ni se propone rectificar toda injusticia que pueda existir en el fallo apelado, sino mantener la supremacía de la Constitución Nacional. Tampoco procede respecto a la valoración de los hechos o argumentaciones del Tribunal que no sean manifiestamente irrazonables (Fallos: 275:251; 297:173; 302:1574; 303:2091).

Dijo también el Superior Tribunal Nacional que la apreciación del material fáctico del pleito es asunto propio de los jueces ordinarios del proceso y ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (CSJN, Fallos, 219:111; 220:1410; 281:64; 321:1173, 2086, 2904 y 3423; 322:1690 y 3163; 323:1995 y 2870).

En igual sentido, y aplicable al caso, expresó que *“...en la medida que dichos agravios apuntan pura y exclusivamente a cuestionar la forma en que fue apreciado el hecho y las pruebas acumuladas en el proceso por parte del a quo para confirmar el temperamento adoptado por la Cámara, su análisis remite a temas cuya apreciación constituye, por regla, facultad propia de los jueces de la causa y ajena, por ende a esta instancia de excepción”* (Fallos: 301:909; 308:718; 311:1950; 312: 1311; 319: 97 entre otros). Y explicitó que no debe admitirse el recurso extraordinario si remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley N°48, en particular si la decisión cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad (Fallos: 323:2879).

Por otro lado, se sostuvo que la arbitrariedad reviste carácter excepcional y se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentos, sin que autoricen a descalificar el fallo los agravios del recurrente que sólo trasuntan su desacuerdo con el criterio expuesto por los jueces en materia no federal (Fallos: 276:132; 299:121; 302:1191; 306:262 y 391; 306:765; 307:74; 307:514; 307:1837; 308:1041; 308:1762; 310:2277; etc.).

Por su parte, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén subrayó que no *“...será de recibo el gravamen atinente a la supuesta afectación del derecho de defensa, por la notoria falta de fundamentación de la sentencia. Es que, la vía establecida en el art. 248, inc. 2º, del C.P.P.N., directamente asociada al art. 14, de la ley 48, tiene un carácter restrictivo, de tinte netamente excepcional, que no procura instaurar una tercera instancia ordinaria en la que se examine el acierto o error de la sentencia examinada en lo atinente a la valoración de cuestiones de hecho, prueba y derecho común o procesal -tarea asumida, en su momento, por el Tribunal de Impugnación, en los términos de los arts. 227, 233, 239, 242, 245 y 246 del C.P.P.N.-, ni mucho menos dar cabida a meras discrepancias subjetivas del apelante con el resultado final de la causa, que, por cierto, aparece fundada en argumentos no federales”* (cfr. Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén *in re “M., A. D. s/ Delito contra la*

*integridad sexual 'Impugnación Extraordinaria'*”, Acuerdo N° 21/2.015 del 15 de junio de 2015).

Fijada estas aclaraciones, no se advierte de la contraposición entre la impugnación y el decisorio atacado, la demostración de una arbitrariedad grave por falta de fundamentación que habilite la interposición de Recurso Extraordinario local por ese motivo. Por el contrario, como se dijo, este se presenta más como una mera discrepancia del defensor con la valoración realizada por los jueces intervinientes respecto de las pruebas y de la solución alcanzada a partir de ellas, circunstancia que no habilita la vía impugnativa extraordinaria intentada.

A más de ello, de la compulsión de la lectura de la sentencia atacada, no surge una carencia de fundamentos por parte del Tribunal *a quo*, por el contrario se advierte que los agravios referidos en dicha instancia por el recurrente, fueron debidamente atendidos por los magistrados, dando razones suficientes de su decisión.

II.- Sin perjuicio de lo expresado en los párrafos que anteceden, y teniendo en cuenta que el presente juicio de admisibilidad, disiente del efectuado por el señor Vocal, doctor Daniel Leiva, daré mayores fundamentos que refuerzan la postura asumida en este caso, a fin de concluir que no se evidencia de manera alguna que el acto jurisdiccional en crisis resulte arbitrario.

En ese orden, se advierte que el Tribunal *a quo*, luego de realizar un análisis de los agravios propuesto por el impugnante, en dicha oportunidad, y haciendo lugar parcialmente a tal recurso, ejerce competencia positiva, y tiene por acreditado el siguiente hecho: *“El día 16/10/2021, siendo horas 23:25 aproximadamente, en calle Las Rosas casi intersección con Avenida Presidente Perón, localidad de Yerba Buena, fue que, mientras P. Sida, hijo de la víctima que salía del predio “Las Cañas”, C.aba la Av. Perón y se encontraba sobre la platabanda de la avenida mencionada, pasó por el lugar A. I. C. C.ando el semáforo en rojo, quien conducía una motocicleta, llevando como acompañante a S. N. E. sin importarles los peatones que venían C.ando la mencionada avenida para luego girar hacia calle Las Rosas. En esos momentos, P. S. le recriminó al motociclista su actitud. C. detiene la marcha del rodado y regresa a donde estaba P. S., exigiendo en reiteradas oportunidades que le repita lo que dijo. Por lo que se inició una discusión y, de manera repentina y sin que P. S. pueda advertirlo, A. I. C. comenzó a golpear en reiteradas oportunidades al antes nombrado. La víctima J. R.. S. que se encontraba esperando a su hijo en el interior de su camioneta, al ver la situación en la que se encontraba su hijo con C. y E., desciende de su vehículo con la intención de interceder y separarlos. La víctima y su hijo, con la intención de que termine la pelea, regresan a la camioneta, pero el acusado no dejaba que la víctima J. Rubén S. se suba a la misma. La acompañante del acusado C., de nombre S. N. E., comenzó a golpear con un casco que portaba en su mano a P. S., siendo que en ese momento determinado A. I. C., aprovechando sus habilidades para la pelea y la diferencia de edad a su favor, ya que el acusado tiene 28 años y la víctima tiene 63 años, sumado a que la víctima se encontraba desprevenido e indefenso, y representándose la*

*posibilidad de provocar la muerte y continuando con su actitud, le pegó una patada en el parietal izquierdo de la cara a J. R.. S. provocándole una fractura de maxilar superior, malar y orbita izquierdos, ocasionando que el mismo cayera inconsciente y pesadamente al pavimento golpeando su cabeza contra el asfalto, ocasionándole un traumatismo encéfalo craneano grave, con contusión temporal y hemorragia subaracnoidea”. Concluida la pelea, A. I. C. y S. N. E., suben a la motocicleta e intentan darse a la fuga del lugar, no logrando su objetivo ya que fueron retenidos por ocasionales transeúntes, quienes sujetaron a S. Natalí E. derribándola de la motocicleta, la cual ya se encontraba en movimiento, al notar esta situación A. I. C. detuvo la marcha de la misma y los civiles que intercedieron le quitaron la llave de la motocicleta. Posteriormente ambos fueron aprehendidos. La víctima fue internada en el Hospital Padilla, luego fue trasladado al Sanatorio 9 de J., donde finalmente J. Rubén S. fallece el día 30/10/2021 a las 00.30 hs. producto de las lesiones producidas por A. I. C. en el presente hecho”.*

En base a ello y sin perjuicio de las modificaciones efectuadas en la plataforma fáctica por el órgano revisor, éste considera que la calificación jurídica otorgada por el Tribunal sentenciante (homicidio simple) no resulta alterada, compartiéndola en su totalidad.

Así es que considera: “...no existe controversia en relación a la acreditación del hecho y la intervención directa del Sr. C. en el suceso que lo vincula al presente proceso. Ello se desprende no solo de la teoría del caso explicitada por la defensa a lo largo del debate sino de lo manifestado por el imputado al prestar declaración, ocasión en la cual se situó en el lugar, fecha y hora aproximada establecida en la base fáctica que se tuvo por acreditada, reconoció haber iniciado una pelea en la que intervino la víctima J. Rubén S., a quien reconoce haberle asestado una patada en la cara, lo que en términos del hecho enrostrado constituye la conducta generadora de las lesiones que a la postre le ocasionaran su muerte”.

Y concluye: “...en el caso, la prueba recabada en juicio ha logrado acreditar, con grado de certeza, que el golpe propinado a la víctima por el imputado tenía la idoneidad suficiente para producir los resultados endilgados y que el imputado, aun cuando no haya querido directamente ese resultado, conocía que el mismo podía producirse, asumiendo dicha posibilidad al no desistir de su accionar. Conclusión que luce razonable, aun suprimiendo todas las consideraciones efectuadas por el tribunal relativas al informe, que fuera excluido en esta instancia procesal”.

Es que, tal como lo ha referido el órgano acusador tanto público como privado, el tribunal sentenciante fundó la presencia de dolo eventual en un conjunto de circunstancias las que, analizadas en forma armónica y conglobada, lucen razonables y suficientes para probar el dolo endilgado”.

De esta forma, el Tribunal a quo a través de un análisis detallado y minucioso de los diferentes elementos probatorios, descarta la calificación propuesta por el impugnante (homicidio preterintencional) y confirma con razones suficientes, el encuadre del hecho endilgado al imputado en la figura penal



de homicidio simple con dolo eventual, previsto y penado por el art. 79 del CP.

Se advierte que en esta instancia, al igual que lo sucedido en el marco de la impugnación ordinaria, el punto controvertido por el recurrente, no se vincula con la determinación de la faz objetiva de los hechos que el tribunal sentenciante tuvo por acreditados en su oportunidad. Sino lo que se cuestiona es el aspecto subjetivo de esta conducta y consecuentemente el encuadre legal que tanto el Tribunal sentenciante como el órgano revisor determinaron.

Concretamente, el recurrente cuestiona que existe un déficit en la motivación de dicho tipo subjetivo. Asegura que la figura del dolo eventual queda sometida al árbitro del juzgador, siendo en este caso impuesta de manera arbitraria por los sentenciantes. Considera que tal aspecto no fue debidamente fundamentado y que no existe ningún elemento de prueba independiente para sostenerlo.

Sostiene que C. no actuó con el dolo requerido para tal figura penal, sino que por el contrario se configuran los presupuestos de un homicidio preterintencional.

Sin embargo, en contra de lo sostenido por el impugnante, se advierte que el Tribunal *a quo*, para confirmar la calificación jurídica propuesta por el órgano sentenciante, brindó una clara exposición sobre la existencia de cada uno de los aspectos configurativos del dolo endilgado.

Sobre tal figura cabe realizar la siguiente apreciación doctrinal, si bien el Código Penal no define el dolo ni la culpa, lo ha hecho reiteradamente la doctrina diciendo que obra con dolo quien en el momento de la acción se representa un resultado criminoso como cierto, probable o posible, que quiere o acepta, pues su producción no lo detiene en su obrar. En el caso se trató de un dolo indirecto.

El dolo directo abarca los resultados propuestos o queridos; el dolo indirecto (cierto o eventual) los aceptados.

El dolo de primer grado (directo) se presenta cuando la voluntad del agente abarca la producción del resultado típico como fin en sí mismo, en pocas palabras, cuando el autor persigue la realización del delito. Algunos autores también designan al dolo de primer grado bajo la denominación de intención, pues el autor persigue la acción típica, el resultado presupuesto por el tipo o ambos a la vez (JESCHECK Hans Heinrich- WEIGEND Thomas, "Tratado de Derecho Penal. Parte General". Volumen 1, Edit. Instituto Pacifico, 2014, p. 439).

Por otro lado, el dolo es cierto o eventual cuando abarca las consecuencias que seguro se han de producir, como en el presente caso. Es decir, el agente se representa como posible la realización del tipo sin que esa conclusión sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto de acción, en este caso, el sujeto se representa la realización del tipo como posible pero no desiste de la misma (ZAFFARONI Eugenio R.- ALAGIA Alejandro- SLOKAR Alejandro, op., cit., p. 500).

Tal como lo expresa el órgano revisor, el dolo, en la generalidad de los casos, no resulta acreditable de manera directa, porque sus

perfiles no aparecen perceptibles a través de los sentidos en atención a su subjetividad de naturaleza psicológica. Por ello, reconociendo la difícil tarea del juzgador para la comprobación del aspecto subjetivo de la tipicidad y a fin de tenerlo por demostrado es necesario acudir, en la mayoría de los casos, a prueba indirecta (indiciaria), que dé cuenta de su presencia.

En igual sentido se ha expedido esta Corte en otras oportunidades al expresar: *"...si bien la prueba del dolo es difícil dado que se trata de inferir un proceso psicológico interior a partir de hechos exteriores, el órgano juzgador debe tener en cuenta todas las circunstancias que puedan adquirir un valor sintomático para la existencia de la voluntad culpable.*

Así, según la enseñanza de la jurisprudencia, la prueba de la existencia del dolo puede ser deducida de las modalidades extrínsecas de la conducta, del fin perseguido por el agente, del comportamiento exhibido por el culpable tras la comisión del hecho. Por ejemplo, para probar el dolo en el homicidio, es típica la referencia a elementos como el 'móvil' del delito, el medio de agresión utilizado y el número de golpes inferidos, la parte del cuerpo agredida, etc.' (cfme. Fiandaca-Musco: 'Derecho Penal. Parte general', edit. Temis, año 2006, pág. 371).

Añaden los autores citados, que: 'Para valorar todas las circunstancias potencialmente signifiC.s, resultarán útiles las reglas de la experiencia... la conformidad a dichas reglas es suficiente para considerar demostrado el hecho psicológico en cuestión, si no existen datos a partir de los cuales sea posible inferir que, en el caso concreto, los hechos se han desarrollado en disconformidad con cuanto la propia experiencia enseña...'. Bacigalupo, a su vez, explica en la misma línea que: 'La tipicidad del delito doloso depende no sólo de la realización del tipo objetivo, sino, además, de la realización del tipo subjetivo, es decir, fundamentalmente del dolo del autor... Sin embargo, los elementos subjetivos no son cognoscibles directamente, sino a través de los elementos externos que objetivan un contenido psíquico del comportamiento. Al respecto es muy ilustrativa la elaboración jurisprudencial del llamado animus neccandi (dolo del homicidio).

El Tribunal Supremo (español) ha establecido en múltiples precedentes que el autor dirigiese su acción a producir la muerte o sólo a lesionar a la víctima depende de una serie de factores externos que acompañan la realización del hecho (por ejemplo: si el autor dirigió el disparo a una zona vital de la víctima cabe inducir que su propósito era matarla (aut cit. 'Derecho Penal. Parte general', Hammurabi, año 2012, pág. 314). Y en igual sentido se dijo también que: 'Si el agente toma conciencia del posible curso lesivo de su acción porque lo advierte o le informa un tercero, no habrá dolo eventual si confía en que lo puede evitar. Sin embargo, la mera apelación al azar no lo excluye: es decir la confianza en la evitación debe ser confirmada por datos objetivos: quien dispara peligrosamente sobre la cabeza de la víctima, no puede alegar en favor de su impunidad que esperaba que el resultado no se produjese, porque el mero deseo de que la afectación no ocurra no es un indicio serio para excluir el dolo eventual...'. Zaffaroni-Alagia-Slokar, Derecho Penal Parte General, Ediar, 2000, pag. 500).

La jurisprudencia también fija igual solución. Así se

ha dicho que 'El conocimiento y la intención en los cuales el dolo consiste son hechos, aunque de naturaleza psíquica, y como tales tienen que ser comprobados por el juez lo mismo que los otros hechos que fundamentan la imputación delictiva. Lo que decide sobre la existencia del dolo no es siempre el hecho delictivo en sí mismo, ni la imposibilidad del autor de probar que no actuó con dolo. Sobre si el autor obró con o sin dolo, dirán circunstancias tales como la índole del acusado, las manifestaciones precedentes al hecho, la causa para delinquir, la naturaleza de los medios empleados, la manera de obrar, etc. ya que el estado de ánimo no puede ser justificado por percepción directa, sino que tiene que ser deducido de conjeturas exteriores'.(Corte Suprema de Justicia de la Provincia de San Juan, Protocolo de Recursos Extraordinarios, Tomo I, Folio 85. 22/03/2010. Sala II.). (CSJT in re "A.M.R.L.Y.T.S.G s/Homicidio", sentencia N° 213 de fecha 18/3/2021; "Fernández Emanuel Francisco s/Homicidio simple en concurso real con tent. De homicidio", sentencia N° 1969 de fecha 17/12/2018).

Sentadas así las bases para la determinación de este tipo subjetivo, se advierte que el Tribunal *a quo* se ocupó en la sentencia puesta en crisis, de enumerar los distintos indicadores, los cuales valorados en forma conjunta, sostienen de manera suficiente el resultado alcanzado.

A fin de una mayor precisión de tales indicios y siguiendo la línea jurisprudencial citada, me permito identificarlos a cada uno de ellos:

**a) El medio escogido para llevar adelante la acción:** El *a quo* se refirió a este punto como la primera circunstancia objetiva que permite fundar el encuadre jurídico elegido, se refiere al "*medio empleado por el imputado, en otras palabras, la idoneidad de la conducta para provocar el resultado lesivo muerte*".

Sobre este asunto expresó: "*Dicho análisis debe ser efectuado considerando la conducta generadora del daño lesivo endilgado (patada) en función de las circunstancias concretas que la rodearon, toda vez que una conducta determinada puede ser más o menos riesgosa según las circunstancias que rodean a la misma, y no en forma aislada como parece proponer el impugnante. Es que la experiencia, la lógica y el sentido común nos dicen que una conducta por más inocua e inofensiva que parezca, puede adquirir potencialidad lesiva en función de las circunstancias que la rodean*".

En relación a ello tuvo en cuenta que la patada propinada en las circunstancias descriptas resultaba altamente riesgosa para lesionar el bien jurídico vida. Expresó: "*Es que tal como surge del extracto del hecho que se tuvo por acreditado, el imputado C. asestó el golpe a la víctima en una zona del cuerpo vital, tuvo la oportunidad de dirigir la patada a las piernas o al torso de la víctima, pero optó por hacerlo en la cabeza, imprimiendo a esa patada una fuerza tal que logró fracturar el maxilar superior, malar y órbita izquierda de la cara de la víctima, ocasionando que el mismo cayera inconsciente y pesadamente al pavimento, en palabras del testigo Baspineiro 'como un poste', golpeando su cabeza contra el asfalto*".

Sobre esto el recurrente considera que el autor debe conocer que el medio empleado resulta razonablemente apto para ocasionar la muerte de una persona a los fines de imputar el dolo, y que no existe prueba que dicha situación haya sido conocida por el imputado. Realizando los siguientes interrogatorios: *“¿una patada es un medio apto para matar? ¿Eran los puños del acusado en medio de un ataque sorpresivo hacia la víctima aplicados en las condiciones ya referidas un medio que razonablemente no debía ocasionar la muerte?”.*

Tal como razona el Tribunal revisor en instancia ordinaria, la respuesta para tales interrogatorios no puede ser otorgada de manera anticipada y sin un análisis concreto de las circunstancias de la causa, es decir resulta necesario considerar el medio empleado junto al contexto en el que se presenta para determinar su idoneidad para producir la muerte.

En esa línea de pensamiento corresponde ajustada la cita jurisprudencial efectuada por el *a quo* del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, Sala Criminal, laboral y minas, en los autos *“Navarro, Walter M.”*, rta. el 9/05/2007, LLNOA2007 (septiembre). Del voto del Dr. Rimini Olmedo: *“La probabilidad razonable de que el medio empleado (golpes de puño) causara la muerte no debe ser apreciada valorando exclusivamente las cualidades intrínsecas del instrumento utilizado, sino atendiendo también a las características de la persona que lo usó y aquella contra quien lo usó, y de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue empleado”.*

Fontan Balestra, expresa en igual sentido que: *“No es decisiva la apreciación del medio empleado en sí mismo para resolver si él debió o no razonablemente ocasionar la muerte; por qué un medio puede ser o no idóneo según quien lo use, como se lo use y contra quien se lo use”* (Fontán Balestra, Carlos, Derecho Penal Parte Especial, actualizado por Guillermo Ledesma, Ed. Abeledo Perrot, 17<sup>o</sup> edición, Buenos Aires, 2008.)

En el contexto analizado, el *a quo* concluyó que la patada de C. dirigida al rostro de S. tenía capacidad e idoneidad letal o por lo menos previsiblemente letal por el modo en que fue desplegada la fuerza, un golpe certero y por sorpresa; la intensidad con la que fue impresa que implicó en forma inmediata la pérdida de conciencia de la víctima, provocando que cayera inerte al piso; la localización del golpe, y el conocimiento que tenía C. acerca de la forma de ejercer esos golpes, hacen de imposible aplicación el tipo penal de homicidio preterintencional, que pretende la defensa.

Sobre este punto tal como lo expresó el Tribunal resulta altamente relevante el lugar elegido por el imputado para asestar el golpe y la intensidad del mismo, toda vez que no puede desconocerse que un golpe (patada) con una intensidad importante en una zona vital de una persona pueda lógicamente ocasionar la muerte, es decir puede el imputado desconocer que los golpes propinados en ciertas áreas del cuerpo no necesariamente podrían producir ese resultado, sin embargo tales argumentos no resultan válidos cuando el golpe está dirigido a la cabeza de la víctima con gran intensidad.

Si bien no se descarta que pudieran existir otros medios de mayor poder vulnerante, no existe un medio determinado previamente, puede ser cualquiera, lo importante es que el medio elegido, bajo ciertas circunstancias sea idóneo para causar la muerte de una persona y el medio empleado, en este caso, fue correctamente entendido como apto para generar tal resultado.

Por otra parte, si bien el recurrente postuló que: *“Una ‘pelea de tránsito vial’ en el mundo y la realidad cultural en la que vivimos es totalmente frecuente. Los insultos viales, como los proferidos por P. S. son moneda diaria en nuestra sociedad y quien reacciona ante un insulto de tránsito vial no significa que ‘quiera matar a la otra persona’ o que ‘su plan de acción’ sea la muerte del otro sujeto”*. Lo cierto es que tal situación no puede ser generalizada, por el contrario debe atenderse a las circunstancias particulares de cada caso.

Tal referencia aludida por la defensa, que conlleva el propósito de evidenciar que es inexigible la representación del fallecimiento de un atacado en este contexto, constituye meramente una comparación de trazo grueso que soslaya poner sobre la mesa de tales comparaciones los detalles y circunstancias de cada caso particular, que son los que en realidad definen el asunto.

Analizando como fue el ataque, y el inusitado grado de violencia desplegada por el atacante contra la víctima, lo cual fue remarcado enfáticamente por varios testigos, posiciona el hecho lejos de una mera *“pelea de tránsito vial”*, esta agresión podría haber iniciado como cualquier discusión diaria en la vía pública, sin embargo la conducta desplegada por el imputado fue mucho más allá de insultos, empujones o golpes de puño, situación que desbarata -de plano- el genérico y meramente conjetural planteo de la parte, toda vez que el pronunciamiento impugnado se encargó de detallar con insistencia, el nivel de brutalidad, demostrado por prueba conducente correctamente ponderada en ese sentido.

Por lo expuesto tal como lo expresa el *a quo* debe desecharse el argumento defensorista que una patada no constituye un medio razonablemente apto para matar, entendiendo que éste se adecua más a la figura preterintencional alegada. Toda vez que el recurrente efectúa un análisis parcializado de las cuestiones exigidas para su encuadre jurídico, ya que cuando en este tipo de delitos se exige que el medio empleado no deba razonablemente ocasionar la muerte, se hace referencia no sólo al instrumento utilizado, sino también al procedimiento empleado por el autor (características de la víctima, del golpe, del lugar donde se infiere, etc). Así no basta que el instrumento aparezca como inidóneo para causar la muerte si no se lo ha utilizado de tal forma que las connotaciones del caso hacen normal u ordinaria la consecuencia letal.

Se puede señalar que la jurisprudencia explicó respecto a este punto que *“...no se refiere sólo al medio instrumental, sino también a las circunstancias de lugar, tiempo, características personales de la víctima y modos de utilización, entre otros, que deben ser evaluados en cada caso en particular”* (CNCas. Penal, Sala I, *“Vequi Martínez, Josué s/ Rec. de casación”*, sentencia de

fecha 01/6/06).

Dicho esto, corresponde continuar con el análisis del resto de los puntos propuestos por los magistrados intervinientes, que necesariamente vienen a completar el razonamiento efectuado.

**b) La zona del cuerpo a la que fue dirigida el golpe y la intensidad del mismo:** Pudo determinarse que la víctima sufrió fuertes lesiones en su cabeza, producto de la patada efectuada por el imputado. Las lesiones constatadas, dan cuenta de la fuerza con la que se asestó el golpe en dicha zona.

Al respecto, el médico encargado de la autopsia expresó: *“...el impacto de cualquier elemento, contra el cráneo, produce un fenómeno digamos de batida dentro de la cabeza (...) Dentro de la cabeza se encuentra el cráneo, por así decirlo de alguna manera, flotando, se encuentra flotando en líquido, de manera que si el cráneo es impactado por algo desde afuera, el cráneo se moviliza rápidamente y el cerebro por una cuestión de inercia tiende a permanecer en el mismo lugar, de modo que el cráneo lo impacta al cerebro en su movimiento, se lo lleva por delante. Entonces ese primer impacto que se produce moviliza el cerebro que comienza a acompañar al cráneo. En el momento que el cráneo choca contra algún objeto que lo detiene, por la misma razón de inercia, el cerebro tiende a continuar su viaje, entonces impacta contra el otro lado del cráneo y se producen lesiones que también se denominan contragolpes y que estuvieron descritas en los informes de tomografía del señor, él presentaba las lesiones que mencioné digamos de cráneo, pero además tenía signos de contusión por contragolpe del lado occipital derecho, es decir, exactamente del lado contrario donde se habría provocado el impacto inicial. Es decir, lesiones del lado izquierdo donde están las fracturas, en la parte anterior de un cráneo y lesiones por contragolpe en el lado posterior derecho...”*

Es decir, el trauma provocado por el golpe del imputado tuvo intensidad suficiente para provocar múltiples y graves fracturas del cráneo y macizo facial, dichas lesiones fueron de tal magnitud que provocaron un extenso daño en las estructuras cerebrales, alterando el control de las funciones vitales y ocasionando en consecuencia el fallecimiento de la víctima por este motivo.

Aún más, la fuerza del golpe fue tal, y la lesión provocada de tal gravedad, que S. no tuvo ninguna posibilidad de sobrevivida, lo que se desprende de la autopsia y de la declaración de los testigos que presenciaron el momento exacto en el que la víctima recibió el golpe final.

P. S. expresó que en el momento en que pensaba que la situación se había calmado y logrado concluir con la pelea, ve cómo el imputado C. profiere una patada en la cara a su padre, quien se desvanece y golpea su cabeza contra el pavimento quedando en el suelo inconsciente.

Por su lado el testigo Sergio Baspineiro describió como el agresor tiró una patada con la pierna derecha, la izquierda apoyada, pegándole en la mandíbula del lado izquierdo a la víctima, provocando que este caiga “como un poste” golpeando su cabeza contra el pavimento.

Mientras que Celia J. Nougués, otra testigo

presencial resaltó que cuando el conflicto parecía terminar, ve a una persona joven que se estaba yendo y que se da la vuelta, asestando una patada repentina a un hombre mayor, que cae pesadamente al piso.

Es decir, la potencia destructiva del golpe no ha quedado librada sólo a la apreciación de lo que pudieron percibir los testigos, sino que fue avalada científicamente por el profesional interviniente en la autopsia el que da cuenta de la intensidad y potencialidad lesiva de éste.

Lo analizado permite dimensionar que la enorme fuerza empleada en el golpe no fue casual ni accidental, sino que respondió a una intención mucho más grave que simplemente lesionar a la víctima.

En base a ello el Tribunal concluyó fundadamente que no fue una simple patada como alude el impugnante, sino que tal golpe fue realizado con la fuerza necesaria para producir numerosas lesiones de contragolpe en la cabeza de la víctima, siendo esta una zona vital.

Si bien el recurrente expresa que en un contexto de pelea, los golpes suelen dirigirse a la cara siendo absurdo considerar que ello implique la intención de matar, es necesario analizar tales circunstancias de manera global en el contexto en el que se producen. Puntualmente como fue acreditado por el *a quo*, en el caso de autos, la pelea había cesado, la víctima se encontraba totalmente desprevenida con intención de irse de ese lugar, cuando el imputado de manera imprevista asesta una patada con tal intensidad que genera una “*batida dentro de la cabeza*”, ocasionándole así la muerte.

En base a ello aparece acertada la consideración por parte del *a quo* sobre este indicio, el cual no sólo fue útil y contundente para ilustrar acerca de la gravedad y violencia del ataque, sino especialmente para poder concluir acerca de que estuvo dirigido muy especialmente a una zona vital de la humanidad de la víctima.

Sobre este punto esta Corte se expresó: “*Debemos recordar que la jurisprudencia sostuvo que: 'Comete el delito de homicidio, previsto en el art. 79 del Cód. Penal, aquel imputado que agredió a golpes de puño y puntapiés a su madre adoptiva, provocándole lesiones graves que desencadenaron en su muerte, pues si bien el autor pudo o no haber tenido intención directa o indirecta de matar, al agente le resultó indiferente que la víctima muera o no como consecuencia de su obrar, consintiendo al menos la eventualidad letal... Resulta incompatible con el elemento subjetivo propio del homicidio preterintencional los golpes propinados en la cabeza de la víctima que se encontraba sin resistencia en el suelo, pues representan un medio más que razonable para producir la muerte de quien los recibe...'* (TOC n° 25, 13/9/00, “*Agreste Jorge*”, *La Ley*, 2001- A- 550)”. (CSJT *in re* “*Acosta Susana del Carmen - Fernández Nélide del Valle y Fernández Luis s/homicidio agravado*”, sentencia N° 792 de fecha 18/10/2010).

**c) La evidente diferencia física entre ambos:** Cabe resaltar las consideraciones efectuadas por el *a quo* en relación a las diferentes características físicas del imputado y la víctima. Así se expresó: “*Tal como surge de la valoración efectuada por el tribunal, todos los testigos que presenciaron la pelea*

*fueron contestes al afirmar que la víctima era una persona mayor y que el agresor era mucho más joven, siendo relevante destacar que la diferencia de edad podía observarse a simple vista y en consecuencia no es un hecho que pueda haber sido desconocido por el imputado”.*

En base a ello el impugnante expresa que el Tribunal *a quo* no acreditó que el imputado conocía la edad de la víctima como para evaluar que su patada podía matarlo. Sin embargo, tal circunstancia resulta totalmente irrelevante, no era necesario que el encartado haya conocido con exactitud la edad cronológica de la víctima, no es ese el punto en cuestión, sino basta que éste haya tenido la posibilidad de advertir que el señor S. era una persona mayor y sobre todo mucho mayor que él (más del doble de su edad).

De las constancias de las causas se determinó que la víctima tenía al momento de los hechos 63 años de edad, es decir que era una persona considerablemente mayor, quizás no un anciano como cuestiona la defensa, pero si una persona de avanzada edad con limitaciones propias de tales circunstancias. A ello debe agregarse la gran diferencia con respecto al imputado, quien contaba con 28 años, por lo que la diferencia física entre ambos resultaba más que evidente, siendo ilógico pensar que el imputado no haya podido ser consciente de tal circunstancia y de que su oponente corría con desventaja.

Estos extremos fueron advertidos por testigos presenciales del hecho, los cuales sin tener vinculación con las partes, pudieron dar precisión sobre las condiciones físicas de ambos, de lo cual surge que no puede el imputado alegar desconocimiento alguno sobre este dato.

Dijo Baspineiro en relación al imputado: *“...es un muchacho joven esbelto, metro ochenta calculé sobre mi altura que soy de un metro setenta a lo que estaba a la par mía (...)no había forma que la víctima le haga fuerza. Preguntados sobre si a simple vista la pelea era de igual a igual, manifestó: No, en ningún momento, a pesar de que eran dos, entre comillas, porque no eran dos, uno era la víctima que estaba tirada que no oponía resistencia y el otro que lo cubría para que no le sigan pegando. Preguntado sobre quiénes tenían menos ventaja, reiteró: Eran ellos, el fallecido... el agresor podía medir 1,80 metros uno lo ve”.* En cuanto a la víctima refirió que a su criterio tenía entre 60 y 66 años de edad.

Mientras que Celia J. Nougués aseguró: *“...en lo que parece que ya estaba terminando, veo que una persona joven que se estaba yendo, se da la vuelta y le pega una patada repentina a un hombre mayor que estaba de frente a mi camioneta...”*

Así fue como el Tribunal consideró la edad de la víctima, como una circunstancia objetiva reveladora del conocimiento que el imputado tenía de la potencialidad lesiva de su conducta y de la desventaja con la que corría la víctima.

Otra circunstancia valorada por el *a quo* que evidenciaba la disparidad entre ambos esta relacionada al conocimiento y habilidades especiales que el imputado tenía para pelear. Si bien esta circunstancia fue materia de discusión en dicha instancia descartando el Tribunal revisor de pleno



el carácter de profesional de taekwondo cinta negra segundo Dan y de campeón que le había sido adjudicado al imputado, en el entendimiento de que dichas circunstancias no habían sido acreditadas debidamente en la causa, el *a quo* pudo determinar por medio de pruebas independientes, que el imputado contaba con ciertas habilidades, que no eran comunes para cualquier persona.

Así expresó: *“...las habilidades especiales que C. tenía para la pelea surgen de los testimonios brindados en el debate y de las propias manifestaciones de la defensa, quien en el alegato de clausura afirmó que el mismo no practicaba artes marciales desde los 14 años, lo que interpretado a contrario sensu permite sostener que el imputado tenía habilidades y conocimientos especiales para pelear, independientemente del momento en el cual adquirió dichos conocimientos y de la falta de práctica alegada por la defensa”*.

Para llegar a esta conclusión recurrió a las declaraciones efectuadas por los testigos presenciales, analizadas también por el órgano sentenciante, manifestando que P. S. y Sergio Baspineiro dieron cuenta de la superioridad física y técnica de C. frente a quienes se le enfrentaban, citando extractos de la declaración de ambos testigos. Al respecto refirió: *“... Dijo P.: 'esquivaba todo lo que le intentaba pegar' 'tenía mucha más fuerza que yo y me colocaba bien todos los golpes, yo le intentaba esquivar pero no podía, me pegaba fuerte... no sé si le habré pegado algo' 'intento defenderlo yo la verdad que no tenía éxito porque el tipo tenía el doble de fuerza que nosotros' 'en el primer golpe que recibí me di cuenta de lo fuerte que me pegó, ahí sospeché algo, cada golpe era más duro, más fuerte que el anterior, eran tan fuertes que hasta me tambaleaba para atrás digamos, y me esquivaba todo, allí cada vez me fui dando cuenta y el detonante fue la patada final que yo vi que fue una patada perfecta en la cara, fue fuertísima, ahí al instante me di cuenta que esa patada no la hace cualquier persona común y corriente”*.

A ello debe agregarse lo que expresa el testigo Baspineiro quien sobre la patada dijo *“...yo que hago seguridad y sé más o menos, no soy un experto, pero con esa exactitud, ese golpe, la forma de pararse no la hace alguien que está un poco golpeado y demás.”*

Asimismo el Tribunal tuvo en consideración como elementos acreditante el golpe en sí mismo y su intensidad, dijo: *“...una patada que conforme surge de lo declarado por el médico forense impactó en el lado izquierdo de la cabeza de la víctima y tuvo la fuerza necesaria para fracturar el “maxilar superior, malar y orbita izquierda. Debe tenerse presente que conforme surge de los datos de la autopsia la víctima medía 1,75 mts. lo que, correlacionado con lo referido por el Dr. Elías Alejandro Escobedo Paz, acredita que el imputado tuvo que levantar su pierna a más de 1,70 mts (para llegar a la frente de la víctima, es decir casi a la totalidad de su altura), e imprimir al golpe una fuerza de gran magnitud, acción que analizada desde la lógica y el sentido común solo puede ser realizada por quien posee habilidades especiales para la pelea”*.

A partir de dichas consideraciones, si bien no pudo determinarse tal como lo expresa el impugnante que el imputado practicaba artes

marciales o algún deporte de contacto, el *a quo* pudo concluir de manera fundada que la fuerza y destreza física del imputado no era la esperada para una persona que jamás haya peleado en su vida, posicionando ello una vez más a la víctima en una zona de desventaja.

Relacionado a este punto y en contra de la calificación propuesta por el impugnante es necesario reiterar lo expresado por esta Corte: *“En relación al homicidio preterintencional, la existencia de elementos probatorios que demuestren un accionar de gran violencia a un sujeto en una clara situación de desventaja hace desaparecer una de las circunstancias que permite aplicar esta figura penal. (TOC n° 25, 13/9/00, “Agreste Jorge”, La Ley, 2001- A-550)”. (CSJT in re “Acosta Susana del Carmen - Fernández Nélide del Valle y Fernández Luis S/homicidio agravado”, sentencia N° 792 de fecha 18/10/2010).*

**d) La inusitada violencia desplegada:** La intensidad de los golpes quedó evidenciada a la luz del escaso tiempo en que concretó la herida fatal, que terminó con la vida de la víctima.

Otro punto valorado por el Tribunal a fin de acreditar el dolo eventual tuvo que ver con la violencia con la que actuó el imputado, la cual se advierte por las manifestaciones por él vertidas durante la pelea y la reiteración de las agresiones proferidas a la víctima.

Sostuvo que: *“Ello permitió descartar la hipótesis de que estamos frente a una persona pacífica, con ánimo controlado; cauto o mesurado, que se vio desbordada por la pelea y no se representó las posibles consecuencias de su accionar. Por el contrario, evidencia que estamos frente a un sujeto con una marcada agresividad, capaz de bajarse de su moto y entablar una pelea con dos personas por el solo hecho de haber escuchado que una de ellas le reprochaba su conducta vial, lo que fue suficiente para que el imputado detuviera su marcha y decida regresar a enfrentar a golpes a quien habría osado reprochar su actitud. Dicha actitud agresiva fue aumentando y también puede evidenciarse con claridad durante la pelea en función de las expresiones vertidas mientras se desarrollaba la contienda y de la reiteración de los ataques proferidos a la víctima”.*

Siguiendo esa línea el *a quo* analizó los testimonios de P. S. y de Sergio Baspineiro quienes fueron contestes al expresar que C., luego de un primer enfrentamiento con P., direccionó sus golpes en contra de su padre, siendo que éste sólo tenía la intención de separar la pelea. Es decir, que el imputado no limitó su violencia hacia quién lo insultó, sino que la extendió hacia su padre.

También se señaló que la víctima le indicó a P. que se dirigiera a su camioneta y suba, para poder retirarse del lugar o ponerse a salvo de la agresión emprendida por el imputado, pero al subir a la camioneta, P. advierte que C. no le permitía a la víctima que también lo haga, por lo que decidió bajar nuevamente del vehículo e interceder a efectos de evitar que el atacante lo siga golpeando. Menciona que le pedía perdón a efectos que la pelea cesara; que le decía que se querían ir, que los deje ir, a lo que C. le respondía, *“¿qué sos cagón, que ahora me quiero ir después de yo insultar ahora me quiero ir?”.*

Mientras que el testigo Baspineiro dijo: *“en lo que yo*

*salgo con él yo ya veo que el señor mayor, o sea la víctima, estaba en el piso, su hijo cubriéndolo de los golpes como escudo pidiéndole por favor que no le pegue al padre, que le pegue a él”.*

A partir de tales testimonios el *A quo* analizó como un indicio más la decisión del imputado, quien quizás pudo haber tenido la intención inicial de lesionar como asegura su defensa, pero persistió en sus agresiones, pese al pedido y súplicas de cese por parte de la víctima y de su hijo, continuó con dicha actitud violenta sin importar el resultado grave que pudiera surgir de su conducta.

Tampoco resulta necesario que el imputado haya expresado de manera verbal la intención de matar o haya proferido alguno tipo de amenazas contra la víctima, para tener por acreditado el ánimo homicida, como lo alega el impugnante, cuando tal circunstancia se encuentra probada sin duda alguna, por la propia conducta del encartado, conforme fue analizado.

**e) La falta de agresión de la víctima:** En este sentido el Tribunal *A quo* expresó que otra de las circunstancias relevantes para analizar el hecho y que permiten vislumbrar la potencialidad lesiva del imputado, es el momento elegido por éste para asestar el golpe mortal. Así se refirió a lo declarado por los testigos P. S., Sergio Baspineiro y Celia J. Nougués, los cuales coincidieron en que la patada fue propinada cuando parecía que el imputado había cesado en su actitud violenta y la víctima intentaba retirarse del lugar.

El *A quo* expresó: *“...el contexto y las circunstancias escogidas por el imputado para practicarla, al considerar que todos los testimonios fueron coincidentes en remarcar que la referida patada fue dirigida a la víctima en momentos en que el conflicto parecía calmado, es decir, cuando la víctima se encontró desprevenida con la ‘guardia baja’ y provocando que cayera contra el pavimento, quedando tendida en el suelo sin reacción.”*

P. S. manifestó en dicho sentido que en el momento en que pensaba que la situación se había calmado y habían logrado concluir con la pelea y se encontraban con la guardia baja y desprevenidos, ve cómo el imputado C. profiere una patada en la cara a su padre, quien se desvanece y golpea su cabeza contra el pavimento quedando en el suelo inconsciente.

Por su lado Sergio Rubén Baspineiro fue categórico al expresar que en ningún momento advirtió por parte de la víctima alguna acción que pueda interpretarse como pelea; que su actitud fue siempre pacífica, salvo manotazos de defensa. Luego ubica a C. y a la víctima, sin agresión ni física, ni verbal, parados, uno frente al otro y que fue en ese preciso momento que el agresor tiró una patada con la pierna derecha, pegándole en la mandíbula del lado izquierdo a J. Rubén, provocando que este caiga *“como un poste”* golpeando su cabeza contra el pavimento. Remarca que desde que recibe la patada y cae, hasta que lo asiste la ambulancia, no se movió, pues no tenía reacción alguna.

Por último, la testigo Nougués señala que cuando el conflicto parecía terminar, ve a una persona joven que se estaba yendo y que se da la vuelta, asestando una patada repentina a un hombre mayor, que cae pesadamente al piso. Indica que la referida situación la shockea y queda fija en el

señor tendido en el piso.

De las pruebas recabadas surge sin duda alguna, que la víctima S., no estaba agrediendo al imputado, simplemente intentaba disipar la pelea en defensa de su hijo, por lo que no puede considerarse la idea que intenta introducir la defensa, que estaban inmerso en una pelea de dos contra uno y que la conducta del imputado se encontraba de alguna manera justificada.

A más de ello, la simple referencia que efectúa el impugnante en cuanto a los insultos por parte del hijo de la víctima hacia el imputado, como inicio de agresión y que no fueron tenidos en cuenta por el *A quo*, de ningún modo habilitan el proceder del encartado, ni modifican las consideraciones efectuadas por los magistrados, sumado a que tal como el mismo recurrente se refiere, tales insultos fueron realizados por P. S. y no por su padre, quien finalmente fue la víctima en el hecho, por lo que con más razón, no pueden ni siquiera ser considerados para justificar de alguna manera la conducta del encartado hacia esta última, siendo en todo momento desproporcional.

**f) El momento en que cesó la agresión y la actitud posterior a la comisión del hecho:** Debe tenerse presente que como otro indicio que refuerza todas las argumentaciones referidas e incluso de gran importancia, el *A quo* tuvo en cuenta el momento en que cesó efectivamente la agresión por parte del imputado hacia la víctima y fue precisamente cuando esta quedó tendida en el suelo inconsciente.

Es decir que el imputado agredió sin parar a la víctima, propinándole golpes en diferentes partes de cuerpo, pero esta seguía en pie, por lo que no siendo ello suficiente, decidió efectuar un golpe más, un golpe mortal, aprovechando la distracción del señor S. quien en ese momento se encontraba con la guardia baja, convencido que las agresiones habían cesado. Ahí cuando la víctima cae desplomada en el suelo, y en estado inconsciente, pareciera que el imputado finaliza su cometido y sin ningún tipo de remordimiento o preocupación por el resultado obtenido intenta huir del lugar.

Ello debe interpretarse lógicamente como una reacción incompatible con la ausencia de dolo enarbolada por la defensa, cuando el cuadro de situación en que había quedado la víctima, detalladamente explicado por distintos testigos, mostraba una coyuntura perceptible de -cuanto menos- extrema gravedad, o de la posible ausencia de signos vitales. Pero C. lejos de sorprenderse del escenario producido, quedando el señor S. tendido en el suelo casi sin signos vitales, decide fugarse, se sube a la motocicleta con su pareja e intenta irse de ese lugar.

Es necesario remarcar que en un homicidio preterintencional lo que se le reprocha al autor a título de imprudencia es, precisamente, que no previó que con su conducta podía ocasionar la muerte del agredido, es decir habría dolo inicial en el delito de lesiones y no en su resultado final, sin embargo la conducta adoptada por el encartado luego de que la víctima quedará tendida en el suelo, con la posibilidad de que se encuentre sin vida, no se correlaciona con alguien que no haya previsto tal posibilidad y que no se encuentre

sorprendido por el resultado, por lo que tal intención inicial no puede ser considerada.

**g) La existencia de un móvil desproporcional:** Por último, fue analizado por el *a quo* la existencia de un motivo para la agresión, si bien este fue un punto cuestionado por la defensa, al expresar que la pelea fue iniciada por P. S. en contra del imputado, profiriendo insultos contra su persona por haber pasado un semáforo en rojo, tales palabras bastaron para que el imputado regrese al lugar donde estaba P. y empiece a agredirlo físicamente, para luego continuar la agresión contra su padre, que aparece en escena para defender a su hijo e intentar disipar el conflicto.

Analizado así el móvil, el mismo resulta altamente desproporcional con relación a la conducta desplegada por el imputado. El imputado tenía la posibilidad de cesar con su agresión y retirarse del lugar, sin embargo, persistió con su violento accionar no solo contra el autor de los insultos, sino contra un tercero que se C.ó en su camino (la víctima), incluso hasta cuando ambos le suplicaban que pare. En este sentido se refirió el Tribunal *a quo*: “Renovó su voluntad de agredir a la las víctimas, para finalmente direccionar su agresividad a aquella que presentaba mayor vulnerabilidad, lo que lejos de evidenciar una reducción en el ámbito de su culpabilidad, evidencia su desinterés y su firme decisión de continuar con la agresión, la que solo cesó cuando vio a una de las víctimas tirada en el suelo inconsciente”.

Por último, el órgano revisor analizó el aspecto volitivo del dolo expresando: “...el agente, además de prever el resultado lesivo de su acción, al actuar, lo asiente interiormente, lo aprueba o lo acepta. El consentimiento, la aprobación o el estar de acuerdo, representan tomas de posturas psíquicas que pueden ejemplificarse cuando sujeto se dice “suceda así o de otro modo yo actúo”.

Y agrega en relación a lo resuelto por el Tribunal sentenciante: “Al respecto, el tribunal merituó que, a pesar de que P. S., como su padre, le pedían por favor que terminara todo allí; que se querían ir; que ya era suficiente, a pesar de que el imputado sabía que había salido claramente victorioso de la contienda y que las víctimas estaban en una condición evidente de inferioridad, lejos de receptar sus súplicas, el imputado respondió ‘¿que sos cagón que ahora te querés ir, después de insultar te querés ir?’. Sobre este punto sabía que parar la pelea era una alternativa posible con sus víctimas rendidas, sin perjuicio de lo cual optó y en vez de retirarse, decidió proferir la patada mortal, una patada que -tal como fuera fundamentado- lejos de ser un golpe aislado e inocuo constituyó una acción con alto poder lesivo para el bien jurídico vida, todo lo cual permite inferir que el imputado actuó representándose el resultado endilgado como posible y aceptando su producción”.

También remarcó “...el ataque fue continuo, no cesaba, y que C. iba en búsqueda de sus víctimas quienes expresaban su voluntad de acabar la contienda...circunstancia que acredita las múltiples ocasiones en las que el imputado tuvo la opción de parar, pero decidió continuar, lo que entiendo resulta revelador de su firme convicción de continuar la contienda cualquiera que sea el resultado, en otras palabras decidió continuar 'pase lo que pase'. Concluyendo

*“Las consideraciones efectuadas me permiten sostener que, en el caso, no cabe duda que el imputado consintió y aprobó la posible producción de los resultados enrostrados, tuvo tiempo y numerosas oportunidades para tomar una decisión contraria, a pesar de lo cual, conociendo la potencialidad lesiva de su conducta, propinó la patada mortal”.*

III.- Luego de todas las consideraciones efectuadas, no hay duda alguna que el Tribunal *A quo* realiza un análisis detallado de cada uno de los indicios relevantes para la conclusión alcanzada, resaltando que ninguno de aquellos indicadores fue ponderado (individualmente) de un modo arbitrario, ni apartado de las reglas que gobiernan la valoración probatoria, tal como lo considera el impugnante.

Por el contrario, tras el análisis detallado de estas circunstancias de cargo evaluadas minuciosamente por el Tribunal de mérito y sus respectivas consideraciones, no emerge arbitraria la conclusión de que se trató de un homicidio con dolo eventual, lo cual se desprende claramente del modo en el que el sujeto activo exteriorizó su conducta, propinando con suma violencia, diversos golpes de puño y culminando con patada de gran intensidad, sobre una zona vital de la humanidad de S., con conocimiento de las diferencias físicas y de su predominio sobre la víctima, cesando su agresión recién cuando la víctima se encontraba tendido en el suelo y prácticamente en estado inconsciente, conforme se analizó.

Es decir, según se vio, el Tribunal ha ponderado adecuadamente diversos elementos probatorios, a partir de los cuales no resulta sostenible un ánimo preterintencional en el hecho, como lo invoca la defensa.

El hecho muerte no deja de ser un acontecimiento; y claro está que, mientras no se haga una nuda especulación solitaria y fuera de contexto, todos los indicadores analizados resultan suficientes para explicar el encuadre jurídico otorgado. Conforme el hecho que se tiene por irreprochablemente comprobado, entonces, surge evidente que la modalidad empleada por el atacante era apta para producir el deceso de la víctima, no pudiendo separar ello del plano cognitivo del autor.

De esta forma se pronunció esta Corte: *“...cabe destacar que 'tiene dicho esta sala Civil y Penal que el delito de homicidio no requiere dolo específico; basta el dolo eventual o el dolo indeterminado. De ahí que si el accionar del imputado aparece voluntario y ejecutado con un medio que podría razonablemente producir la muerte, aunque haya excedido su propósito expresado de no matar, si los efectos son mortales debe responder por el ilícito penal de homicidio en virtud del dolo eventual, en el cual no se fija límite a sus consecuencias (cfr. CSJT, sent. n° 299, del 26/4/07 y sus citas).*

*En el ámbito de la responsabilidad penal, el agente sólo responde por las consecuencias de su acción que hubiera sido previsibles, ya sea por el conocimiento del curso causal de los hechos o por la representación de los efectos que pueden producir determinadas acciones (CSJT, sent. n° 497, del 10/6/08). De conformidad con las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, y los medios empleados para consumar la agresión, la muerte de la víctima o el*

*riesgo de ese resultado debió ser previsto por el imputado, puesto que utilizó, con conocimiento de su aptitud, medios idóneos para ocasionarlo (cfr. Creus, Carlos, Derecho Penal, parte especial, t. 1, p. 53)” (cfr. C.S.J.Tuc. in re “Taljuk, Walter Daniel s/ Homicidio cometido con dolo indirecto o eventual”, sentencia N° 935 del 5 de octubre de 2009)” (CSJT in re “Fernández Emanuel Francisco s/homicidio simple en concurso real con tent. de homicidio”, sentencia Nro. 1969 de fecha 17/12/2018).*

Lo expuesto, por consiguiente, descarta de plano toda posibilidad de que el suceso pueda encapsularse en la figura de homicidio preterintencional, como lo solicita la defensa, pues la figura solicitada no sólo requiere un aspecto subjetivo vinculado con el propósito de causar solamente un daño en el cuerpo o en la salud -extremo a esta altura descartado-, sino que además requiere un aspecto objetivo referido a que la muerte debe producirse a partir del empleo de un medio que no debía razonablemente ocasionarla. En el caso está claro que la intensidad de la golpiza, dentro del contexto y las circunstancias particulares acaecidas en la causa conforme se consideró, resultó un medio idóneo para lograr el resultado muerte.

Siguiendo esta línea, se advierte que el Tribunal a quo se encargó de realizar un análisis del por qué no corresponde la aplicación de la figura que requiere la defensa, para ello se remitió a los fundamentos para sostener la presencia del dolo eventual, descartando por consiguiente el homicidio preterintencional, así expresó: *“Lo primero que corresponde destacar es que la afirmación esgrimida por el recurrente parte de premisas falsas que han sido debidamente desechadas por el tribunal sentenciante sobre la base de una argumentación racional, lo que a su vez fue materia de control por esta magistrada en los puntos que anteceden.*

*Así las cosas, a diferencia de lo sostenido por el impugnante, el tribunal sentenciante ha dado razones suficientes para sustentar: 1. Que la patada propinada tenía objetivamente potencialidad lesiva para lesionar el bien jurídico vida. 2. Que el imputado se representó el resultado endilgado y lo aceptó como posible, no siendo ello suficiente para detener su accionar. Ello permite afirmar que, más allá que el imputado no haya obrado con dolo directo de matar, ha logrado acreditarse que actuó con dolo eventual, conclusión que luce razonable en función del análisis antes efectuado al que en honor a la brevedad me remito.*

*Las consideraciones efectuadas resultan suficientes para desechar el planteo defensivo. Es que, tal como lo ha meritado in extenso el tribunal, el homicidio preterintencional -calificación pretendida por el impugnante- se configura en el caso en que la acción del sujeto produce un resultado que excede la finalidad original: el sujeto quiso causar un daño en el cuerpo o en la salud, pero en lugar de ello causó la muerte, esto siempre y cuando el medio empleado, razonablemente no debía causar este resultado fatal. Esta figura difiere respecto del homicidio simple, tanto en su aspecto objetivo: toda vez que requiere una agresión con medios que no son previsiblemente letales, y a pesar de ello se ocasiona la muerte de la víctima; como en su aspecto subjetivo: en tanto exige que el autor haya obrado con un dolo -de agredir- que no incluya ese deceso como un resultado*

querido o aceptado.

*Debe tenerse presente que, de la lectura de la sentencia atacada se desprende que el tribunal ha dado expreso tratamiento a la pretensión esgrimida por la defensa, oportunidad en la cual explicó pormenorizadamente las razones por las cuales desechó la calificación propuesta. Sobre el punto, la sentencia refiere: ‘Ahora bien, la defensa pretende cuestionar la calificación fiscal, al entender que el resultado fatal, fue una consecuencia culposa de una conducta inicialmente dolosa las lesiones- invocando al efecto la figura del art. 81 inc. 1 del CP. Al respecto, y conforme se viene analizando, estimo absolutamente infundada dicha pretensión. Contrariamente a lo que la defensa sostiene, estimo que el resultado muerte, no solo era previsible, sino que debí a razonablemente producirse conforme el medio empleado por el agresor. Así, no solo la previsibilidad sino la razonabilidad del medio, me persuaden de la configuración del tipo infracción del art. 79 del CP respecto de la conducta atribuida. En la conducta preterintencional, el agente orienta su actuar consciente y voluntariamente, hacia un resultado típico, del cual se deriva un segundo resultado distinto y más grave...’*

De allí que la decisión condenatoria confirmada por el Tribunal *A quo*, constituye una derivación razonada del derecho aplicable con pertinente referencia a las circunstancias probadas de la causa. Se observa que los argumentos en los que los magistrados fundaron la eficacia conviccional que asigna a los elementos probatorios tenidos en cuenta para la determinación del homicidio simple se corresponde con las constancias de la causa y los elementos probatorios existentes, no advirtiéndose la existencia de vicios aptos para descalificar al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

A modo de conclusión, entiendo que resulta claro que, a partir de todos los extremos que aparecen irreprochablemente comprobados en el fallo recurrido, no resulta antojadiza la decisión del *A quo* de establecer que se trató de un homicidio doloso, puesto que el resultado muerte no se produjo como consecuencia de un imprevisto, una fatalidad o un accidente, ya que esa postura omite considerar que resulta muy difícil siquiera suponer que quien golpea a una persona del modo en que se lo hizo y en puntos vitales de su humanidad, no tenga posibilidades reales y concretas de producirle heridas de tal gravedad que puedan conducirla a la muerte.

Así las cosas, sólo cabe colegir, tal como se lo hizo al inicio, que los argumentos desarrollados por la defensa del imputado no son más que una expresión del desacuerdo con las conclusiones del *A quo*, que no logra evidenciar falta de sustento racional y objetivo de la decisión, ni severa infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, ni un déficit de fundamentación del pronunciamiento cuestionado.

Consecuentemente, el carril de arbitrariedad no se da en la especie, toda vez que el fallo sujeto a embate no es un acto arbitrario del poder, por lo contrario al ser la sana crítica, reglas de criterio racional, no es la apreciación de la prueba realizada y la interpretación del derecho un acto de pura conciencia, sino producto de una evaluación racionalmente efectuada.



En este escenario, valorando lo hasta aquí precisado, corresponde declarar inadmisibles y, por ende, mal concedido el recurso de control extraordinario deducido por la defensa técnica del imputado A. I. C. contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital.

**IV.-** Acorde al resultado a que se arriba, por el principio objetivo de la derrota, propongo que las costas de esta instancia extraordinaria se impongan a la parte vencida (Arts. 329 y 330 del NCPPT), correspondiendo diferir regulación de honorarios para su oportunidad.

Por lo considerado, se RESUELVE: I.- DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, MAL CONCEDIDO el recurso de control extraordinario deducido por los doctores Mariano Camilo Atim y Florencia Abdala, defensa técnica del imputado A. I. C. contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, conforme lo considerado. II.- COSTAS conforme se considera (arts. 329 y 330 NCPPT). III.- DIFERIR regulación de honorario para su oportunidad.

***Voto dirimente del señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse,***  
dijo:

I.- Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, doctor Daniel Leiva, en cuanto concluye que el remedio tentado resulta procedente.

II.- En ese orden, considero imperioso recalcar que el recurso fue interpuesto en término (artículo 311 del C.P.P.T.), por la defensa técnica de uno de los acusados (parte legitimada para hacerlo, conforme artículo 306 del C.P.P.T.) y frente a una sentencia confirmatoria de un fallo condenatorio (artículo 301 del C.P.P.T.).

En lo atinente a las causales de admisibilidad, entiendo que se encuentra suficientemente fundada la subsunción del caso dentro de las previsiones del artículo 318, inciso 2, del Código Procesal Penal, por lo que deviene admisible el recurso. Es que lo vertido por la defensa en su presentación justifica acabadamente una posible existencia de arbitrariedad en la valoración de la prueba producida en el juicio, arbitrariedad que repercute en la calificación legal dada al hecho que motiva la condena impuesta al señor C..

Por tal motivo, el recurso resulta admisible, correspondiendo, tal cual lo señala el voto preopinante, ingresar al examen de su procedencia.

III.- En ese examen de procedencia, conforme lo adelantara, coincido en que es procedente, por lo que voto en sentido positivo a las pretensiones del recurrente.

Tal como lo señala el señor vocal doctor Daniel Leiva, el Tribunal de juicio fundó la condena contra el señor C. -y el Tribunal de Impugnación la confirmó- concluyendo que el acusado se representó la posibilidad de producir la muerte del señor S.. Sin embargo, entiendo que el material probatorio obrante en la causa no permite arribar a esa conclusión.

Es que, a mi parecer, sendos Tribunales efectuaron un equívoco análisis del contexto en el que el señor C. agredió a la víctima de la causa. Sobre esto, no puede desconocerse que el hecho ocurrió en el marco de una discusión espontánea surgida de un siniestro vial, contexto donde no resulta extraño que los ánimos de los involucrados se caldeen. Tal fue así que la gresca llegó a involucrar a la pareja del acusado, señora S. Natalí E..

En ese marco, y teniendo en cuenta que la discusión comenzó a partir de una serie de insultos C.ados entre todos los intervinientes, la agresión cometida por A. C. responde a la lógica propia de ese tipo de situaciones y no a una intención homicida que exceda la coyuntura de esa gresca espontánea.

A esto debo sumarle que, tal como sostiene la defensa, el medio utilizado para agredir al señor S. no es uno que habitualmente se utilice para ocasionar el resultado muerte (al menos con un solo impacto). Aquí resultan claras las palabras de Zaffaroni, Alagia y Slokar, quienes, en su Manual de Derecho Penal, Parte General, al diferenciar los tipos de dolo, nos dicen que “es necesario a su respecto distinguir (a) el fin y (b) los resultados concomitantes que quedan abarcados en la voluntad realizadora como posibles. Cuando se persigue el fin, aunque no se tenga la certeza de alcanzarlo, el dolo continúa siendo directo; por el contrario, los resultados concomitantes son los que devienen de los medios elegidos” , siendo el dolo eventual aquel en donde se presenta una “consecuencia posible del medio incluida en la voluntad realizadora” (cfr. Zaffaroni, Alagia y Slokar; Derecho Penal, Parte General, 2° Edición; EDIAR; Buenos Aires; 2002; pág. 524).

Partiendo de esta conceptualización, creo que la muerte no resultaba a priori una consecuencia directa y necesaria del medio empleado (como podría ser, por ejemplo, la del uso de un arma de fuego), por lo que considero que no estamos frente a una situación de dolo eventual.

Así las cosas, entiendo que nos encontramos frente a un caso del llamado dolo de ímpetu. Este ha sido definido por la doctrina como aquel “que se manifiesta en una conducta agresiva armada contra la integridad física de una persona y que, a causa de la continuidad y parcial superposición de la resolución y la acción, abarca una voluntad realizadora de cualquier resultado o de varios resultados conjuntamente. El fin está claro: se quiere dañar el cuerpo, pero sin determinar la medida que se quiere alcanzar. No es dolo alternativo (no se quiere matar o al menos lesionar); no es dolo eventual (no se quiere lesionar aceptando la posibilidad de un resultado letal)”. Aquí, los autores nos dicen que “el momento del dolo debe coincidir con el de la realización de la acción” y “la voluntad anterior al comienzo de ejecución (llamada dolo antecedente) no es dolo y, por consiguiente, es irrelevante al efecto típico” (cfr. Zaffaroni, Alagia y Slokar; Ob. cit; pág. 530).

Entiendo entonces que una evaluación verdaderamente contextualizada de la conducta desplegada por A. C. nos demuestra que su única intención fue agredir al señor S. sin tener verdaderamente representado un resultado, sino que obedeció a la coyuntura de la que se encontraba formando parte, en la que el dolo le surgió en el mismo instante en el que atacó a la víctima.

En ese contexto, la calificación de homicidio

preterintencional es la que resulta más ajustada al principio *in dubio pro reo* y a la forma en la que se sucedieron los hechos. Esta tipificación, vale recordar, se encuentra recogida por el artículo 81, inciso 1°, apartado b) del Código Penal, y nos dice que se aplicará “Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte”.

No habiendo utilizado el señor C. un medio que razonable y habitualmente podía haber ocasionado la muerte de J. Rubén S., y no surgiendo elementos que permitan suponer que se representó este resultado en su mente, entiendo que la solución adoptada por el doctor Leiva se presenta como la más ajustada al derecho vigente, inclinándome entonces por acompañar su postura.

Por último, entiendo pertinente aclarar que todo lo sostenido en este voto no implica sentar un criterio para demás situaciones de similares características, ni mucho menos justificar que ocurran hechos de violencia en contextos de accidente de tránsito. Por el contrario, asumo esta posición a partir de un análisis de las pruebas producidas en esta causa, convencido de que resulta la solución adecuada exclusivamente para este caso.

En ese sentido emito mi voto.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

#### **R E S U E L V E :**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de control extraordinario deducido por la defensa técnica del imputado A. I. C. contra la sentencia del 12 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, conforme lo considerado. Consecuentemente, **REVOCAR** la misma, dejándola sin efecto, disponiendo sustantivamente lo siguiente: **I.- HACER LUGAR LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** y en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia dispuesta por el Tribunal de Juicio en todos sus puntos y **CONDENAR** al encartado, **C. A. I.**, DNI XX.XXX.XX nacido el 06/07/1994, hijo de C. R. H. y M. J. C., Domicilio: Ex Vía Sur, La Rinconada, Yerba Buena, y demás condiciones que constan en el presente legajo por considerarlo autor material, penalmente responsable Art. 45 del CP, del delito de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL ART. 81 INC. B del CP**, por el hecho ocurrido en fecha 16/10/2021, en perjuicio de **J. R.. S.**, en el marco del legajo: **E. S. N., C. A. I. SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, VÍCTIMA: S. J. R.. LEGAJO: S-061983/2021**, conforme lo considerado Arts. 290, 292, 329, 330, 321 cc del NCPP, 29 inc. tercero, 40, 41 del CP”.

**II.-** Atento a la modificación efectuada, corresponde **DEJAR SIN EFECTO LA PENA IMPUESTA** en el fallo recurrido, debiéndose devolver los autos al Tribunal de origen a fin de que individualice la pena que corresponda imponer al imputado **A. I. C.** de conformidad con la calificación determinada en esta sentencia,

debiendo al efecto arbitrar el procedimiento que estime adecuado para emitir el pronunciamiento integratorio.

**III.- COSTAS**, según se indicó.

**IV.- DIFERIR** el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad.

### **HÁGASE SABER.**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV**

NRO. SENT.: 407 - FECHA SENT.: 11/04/2024 Firmado digitalmente por: CN=MARTINEZ PARDO Tomas C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20270171819 FECHA FIRMA=11/04/2024 CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=11/04/2024 CN=ESTOFÁN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=11/04/2024 CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=11/04/2024